



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 455

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 31 de octubre de 1997

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 124 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado debidamente autenticado por la Jefe Encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

#### CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

#### Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los amplios objetivos de las resoluciones aprobadas en el sexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional,

Considerando que el desarrollo del comercio internacional sobre la base de la igualdad y del beneficio mutuo constituye un importante elemento para el fomento de las relaciones amistosas entre los Estados,

Estimando que la adopción de normas uniformes aplicables a los contratos de compra-

venta internacional de mercaderías en las que se tengan en cuenta los diferentes sistemas sociales, económicos y jurídicos contribuiría a la supresión de los obstáculos jurídicos con que tropieza el comercio internacional y promovería el desarrollo del comercio internacional,

Han convenido en lo siguiente:

#### PARTE I

#### AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

#### Ambito de aplicación

#### Artículo 1º.

1. La presente Convención se aplicará a los contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

a) Cuando esos Estados sean Estados Contratantes; o

b) Cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado Contratante.

2. No se tendrá en cuenta el hecho de que las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes cuando ello no resulte del contrato, ni de los tratos entre ellas, ni de información revelada por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración.

3. A los efectos de determinar la aplicación de la presente Convención, no se tendrán en cuenta ni la nacionalidad de las partes ni el carácter civil o comercial de la partes o del contrato.

Artículo 2º. La presente Convención no se aplicará a las compraventas:

a) De mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso:

b) En subastas;

c) Judiciales;

d) De valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero;

e) De buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves;

f) De electricidad.

#### Artículo 3º.

1. Se considerarán compraventa los contratos de suministros de mercaderías que hayan de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encargue asuma la obligación de proporcionar una parte sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

2. La presente Convención no se aplicará a los contratos en los que la parte principal de las obligaciones de la parte que proporcione las mercaderías consista en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

Artículo 4º. La presente Convención regula exclusivamente la formación del contrato de compraventa y los derechos y obligaciones del vendedor y del comprador dimanantes de ese contrato. Salvo disposición expresa en contrario de la presente Convención, ésta no concierne, en particular:

a) A la validez del contrato ni a la de ninguna de sus estipulaciones, ni tampoco a la de cualquier uso;

b) A los efectos que el contrato pueda producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas.

Artículo 5º. La presente Convención no se aplicará a la responsabilidad del vendedor por la muerte o las lesiones corporales causadas a una persona por las mercaderías.

Artículo 6º. Las partes podrán excluir la aplicación de la presente Convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos.

## CAPITULO II

### Disposiciones generales

Artículo 7º.

1. En la interpretación de la presente Convención se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y de asegurar la observancia de la buena fe en el comercio internacional.

2. Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa la presente Convención o, a falta de tales principios, de conformidad con la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado.

Artículo 8º.

1. A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención.

2. Si el párrafo precedente no fuere aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte.

3. Para determinar la intención de una parte o el sentido que habría dado una persona razonable deberán tenerse debidamente en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes.

Artículo 9º.

1. Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2. Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 10. A los efectos de la presente Convención:

a) Si una de las partes tiene más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o previstas por las partes en cualquier momento antes de la celebración del contrato, o en el momento de su celebración;

b) Si una de las partes no tiene establecimiento, se tendrá en cuenta su residencia habitual.

Artículo 11. El contrato de compraventa no tendrá que celebrarse ni probarse por escrito ni estará sujeto a ningún otro requisito de forma. Podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 12. No se aplicará ninguna disposición del artículo 11, del artículo 29 ni de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención se hagan por un procedimiento que no sea por escrito, en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en un Estado Contratante que haya hecho una declaración con arreglo al artículo 96 de la presente Convención. Las partes no podrán establecer excepciones a este artículo ni modificar sus efectos.

Artículo 13. A los efectos de la presente Convención, la expresión "por escrito" comprende el telegrama y el telex.

## PARTE II

### FORMACION DEL CONTRATO

Artículo 14.

1. La propuesta de celebrar un contrato dirigida a una o varias personas determinadas constituirá oferta si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación. Una propuesta es suficientemente precisa si indica las mercaderías y, expresa o tácitamente, señala la cantidad y el precio o prevé un medio para determinarlos.

2. Toda propuesta no dirigida a una o varias personas determinadas será considerada como una simple invitación a hacer ofertas, a menos que la persona que haga la propuesta indique claramente lo contrario.

Artículo 15.

1. La oferta surtirá efecto cuando llegue al destinatario.

2. La oferta, aun cuando sea irrevocable, podrá ser retirada si su retiro llega al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 16.

1. La oferta podrá ser revocada hasta que se perfeccione el contrato si la revocación llega al destinatario antes que éste haya enviado la aceptación.

2. Sin embargo, la oferta no podrá revocarse:

a) Si indica, al señalar un plazo fijo para la aceptación o de otro modo, que es irrevocable; o

b) Si el destinatario podía razonablemente considerar que la oferta era irrevocable y ha actuado basándose en esa oferta.

Artículo 17. La oferta, aun cuando sea irrevocable, quedará extinguida cuando su rechazo llegue al oferente.

Artículo 18.

1. Toda declaración u otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta constituirá aceptación. El silencio o la inacción, por sí solos, no constituirán aceptación.

2. La aceptación de la oferta surtirá efecto en el momento en que la indicación de asentimiento llegue al oferente. La aceptación no surtirá efecto si la indicación de asentimiento no llega al oferente dentro del plazo que éste haya fijado o, si no se ha fijado plazo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de las circunstancias de la transacción y, en particular, de la rapidez de los medios de comunicación empleados por el oferente. La aceptación de las ofertas verbales tendrá que ser inmediata a menos que de las circunstancias resulte otra cosa.

3. No obstante si, en virtud de la oferta, de prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario puede indicar su asentimiento ejecutando un acto relativo, por ejemplo, a la expedición de las mercaderías o al pago del precio, sin comunicación al oferente, la aceptación surtirá efecto en el momento en que se ejecute ese acto, siempre que esa ejecución tenga lugar dentro del plazo establecido en el párrafo precedente.

Artículo 19.

1. La respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga adiciones, limitaciones u otras modificaciones se considerará como rechazo de la oferta y constituirá una contra oferta.

2. No obstante, la respuesta a una oferta que pretenda ser una aceptación y que contenga elementos adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente los de la oferta constituirá aceptación a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete verbalmente la discrepancia o envíe una comunicación en tal sentido. De no hacerlo así, los términos del contrato serán los de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

3. Se considerará que los elementos adicionales o diferentes relativos, en particular, al precio, al pago, a la calidad y la cantidad de las mercaderías, al lugar y la fecha de la entrega, al grado de responsabilidad de una parte con respecto a la otra o a la solución de las controversias alteran sustancialmente los elementos de la oferta.

Artículo 20.

1. El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta comenzará a correr desde el momento en que el telegrama sea entregado para su expedición o desde la fecha de la carta o, si no se hubiere indicado ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el

oferente por teléfono, telex u otros medios de comunicación instantánea comenzará a correr desde el momento en que la oferta llegue al destinatario.

2. Los días feriados oficiales o no laborales no se excluirán del cómputo del plazo de aceptación. Sin embargo, si la comunicación de aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, por ser ese día feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente.

#### Artículo 21.

1. La aceptación tardía surtirá, sin embargo, efecto como aceptación si el oferente, sin demora, informa verbalmente de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2. Si la carta u otra comunicación por escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado al oferente en el plazo debido, la aceptación tardía surtirá efecto como aceptación a menos que, sin demora, el oferente informe verbalmente al destinatario de que considera su oferta caducada o le envíe una comunicación en tal sentido.

Artículo 22. La aceptación podrá ser retirada si su retiro llega al oferente antes que la aceptación haya surtido efecto o en ese momento.

Artículo 23. El contrato se perfeccionará en el momento de surtir efecto la aceptación de la oferta conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

Artículo 24. A los efectos de esta Parte de la presente Convención, la oferta, la declaración de aceptación o cualquier otra manifestación de intención "llega" al destinatario cuando se le comunica verbalmente o se entrega por cualquier otro medio al destinatario personalmente, o en su establecimiento o dirección postal o, si no tiene establecimiento ni dirección postal, en su residencia habitual.

### PARTE III

## COMPRAVENTA DE MERCADERIAS

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 25. El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no la hubiera previsto en igual situación.

Artículo 26. La declaración de resolución del contrato surtirá efecto sólo si se comunica a la otra parte.

Artículo 27. Salvo disposición expresa en contrario de esta parte de la presente Convención, si una de las partes hace cualquier noti-

ficación, petición u otra comunicación conforme a dicha parte y por medios adecuados a las circunstancias, las demoras o los errores que puedan producirse en la transmisión de esa comunicación o el hecho de que no llegue a su destino no privarán a esa parte del derecho a invocar tal comunicación.

Artículo 28. Si, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, una parte tiene derecho a exigir de la otra el cumplimiento de una obligación, el tribunal no estará obligado a ordenar el cumplimiento específico a menos que lo hiciera, en virtud de su propio derecho, respecto de contratos de compraventa similares no regidos por la presente Convención.

#### Artículo 29.

1. El contrato podrá modificarse o extinguirse por mero acuerdo entre las partes.

2. Un contrato por escrito que contenga una estipulación que exija que toda modificación o extinción por mutuo acuerdo se haga por escrito no podrá modificarse ni extinguirse por mutuo acuerdo de otra forma. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá alegar esa estipulación en la medida en que la otra parte se haya basado en tales actos.

### CAPITULO II

#### Obligaciones del vendedor

Artículo 30. El vendedor deberá entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

#### SECCION I

##### *Entrega de las mercaderías y de los documentos*

Artículo 31. Si el vendedor no estuviere obligado a entregar las mercaderías en otro lugar determinado, su obligación de entrega consistirá:

a) Cuando el contrato de compraventa implique que el transporte de las mercaderías, en ponerlas en poder del primer porteador para que las traslade al comprador;

b) Cuando, en los casos no comprendidos en el apartado precedente, el contrato verse sobre mercaderías ciertas o sobre mercaderías no identificadas que hayan de extraerse de una masa determinada o que deban ser manufacturadas o producidas y cuando, en el momento de la celebración del contrato, las partes sepan que las mercaderías se encuentran o deben ser manufacturadas o producidas en un lugar determinado, en ponerlas a disposición del comprador en ese lugar;

c) En los demás casos, en poner las mercaderías a disposición del comprador en el lugar donde el vendedor tenga su establecimiento en el momento de la celebración del contrato.

#### Artículo 32.

1. Si el vendedor, conforme al contrato o a la presente Convención, pusiere las mercaderías en poder de un porteador y éstas no estuvieren claramente identificadas a los efec-

tos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición o de otro modo, el vendedor deberá enviar al comprador un aviso de expedición en el que se especifiquen las mercaderías.

2. El vendedor, si estuviere obligado a disponer el transporte de las mercaderías, deberá concertar los contratos necesarios para que éste se efectúe hasta el lugar señalado por los medios de transporte adecuados a las circunstancias y en las condiciones usuales para tal transporte.

3. El vendedor, si no estuviere obligado a contratar un seguro de transporte, deberá proporcionar al comprador, a petición de éste, toda la información disponible que sea necesaria para contratar ese seguro.

Artículo 33. El vendedor deberá entregar las mercaderías:

a) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse una fecha, en esa fecha; o

b) Cuando, con arreglo al contrato, se haya fijado o pueda determinarse un plazo, en cualquier momento dentro de ese plazo, a menos que de las circunstancias resulte que corresponde al comprador elegir la fecha; o

c) En cualquier otro caso, dentro de un plazo razonable a partir de la celebración del contrato.

Artículo 34. El vendedor, si estuviere obligado a entregar documentos relacionados con las mercaderías, deberá entregarlos en el momento, en el lugar y en la forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor podrá, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de los documentos, si el ejercicio de ese derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos.

No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

#### SECCION II

##### *Conformidad de las mercaderías y pretensiones de terceros.*

#### Artículo 35

1. El vendedor deberá entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a los estipulados en el contrato y que estén envasadas o embaladas en la forma fijada por el contrato.

2. Salvo que las partes hayan pactado otra cosa, las mercaderías no serán conformes al contrato a menos:

a) Que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo;

b) Que sean aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió, o no

era razonable que confiara, en la competencia y el juicio del vendedor;

c) Que posean las cualidades de la muestra o modelo que el vendedor haya presentado al comprador;

d) Que estén envasadas o embaladas en la forma habitual para tales mercaderías o, si no existe tal forma, de una forma adecuada para conservarlas y protegerlas.

3. El vendedor no será responsable, en virtud de los apartados a) a d) del párrafo precedente, de ninguna falta de conformidad de las mercaderías que el comprador conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato.

#### Artículo 36

1. El vendedor será responsable, conforme al contrato y a la presente Convención, de toda falta de conformidad que exista en el momento de la transmisión del riesgo al comprador, aun cuando esa falta sólo se manifiesta después de ese momento.

2. El vendedor también será responsable de toda falta de conformidad ocurrida después del momento indicado en el párrafo precedente y que sea imputable al incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, incluido el incumplimiento de cualquier garantía de que, durante determinado período, las mercaderías seguirán siendo aptas para su uso ordinario o para un uso especial o conservarán las cualidades y características especificadas.

Artículo 37. En caso de entrega anticipada, el vendedor podrá, hasta la fecha fijada para la entrega de las mercaderías, bien entregar la parte o cantidad que falte de las mercaderías o entregar otras mercaderías en sustitución de las entregadas que no sean conformes, bien subsanar cualquier falta de conformidad de las mercaderías entregadas, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

#### Artículo 38

1. El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.

2. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el examen podrá aplazarse hasta que estas hayan llegado a su destino.

3. Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino.

#### Artículo 39

1. El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías

si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto.

2. En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual.

Artículo 40. El vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador.

Artículo 41. El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero, a menos que el comprador convenga en aceptarlas sujetas a tales derechos o pretensiones. No obstante, si tales derechos o pretensiones se basan en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual, la obligación del vendedor se registrará por el artículo 42.

#### Artículo 42

1. El vendedor deberá entregar las mercaderías libres de cualesquiera derechos o pretensiones de un tercero basados en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual que conociera o no hubiera podido ignorar en el momento de la celebración del contrato, siempre que los derechos o pretensiones se basen en la propiedad industrial u otros tipos de propiedad intelectual:

a) En virtud de la ley del estado en que hayan de revenderse o utilizarse las mercaderías, si las partes hubieren previsto en el momento de la celebración del contrato que las mercaderías se revenderían o utilizarían en ese estado; o

b) En cualquier otro caso, en virtud de la ley del estado en que el comprador tenga su establecimiento.

2. La obligación del vendedor conforme el párrafo precedente no se extenderá a los casos en que:

a) En el momento de la celebración del contrato, el comprador conociera o no hubiera podido ignorar la existencia del derecho o de la pretensión; o

b) El derecho o la pretensión resulten de haberse ajustado el vendedor a fórmulas, diseños y dibujos técnicos o a otras especificaciones análogas proporcionados por el comprador.

#### Artículo 43

1. El comprador perderá el derecho a invocar las disposiciones del artículo 41 o del artículo 42 si no comunica al vendedor la existencia del derecho o la pretensión del tercero, especificando su naturaleza, dentro de

un plazo razonable a partir del momento en que haya tenido o debiera haber tenido conocimientos de ella.

2. El vendedor no tendrá derecho a invocar las disposiciones del párrafo precedente si no conocía el derecho o la pretensión del tercero y su naturaleza.

Artículo 44. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 39 y en el párrafo 1 del artículo 43, el comprador podrá rebajar el precio conforme al artículo 50 o exigir la indemnización de los daños y perjuicios, excepto el lucro cesante, si puede aducir una excusa razonable por haber omitido la comunicación requerida.

### SECCION III

#### *Derechos y acciones en caso de incumplimiento del contrato por el vendedor*

#### Artículo 45

1. Si el vendedor no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el comprador podrá:

a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 46 a 52;

b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 y 77.

2. El comprador no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3. Cuando el comprador ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al vendedor ningún plazo de gracia.

#### Artículo 46

1. El comprador podrá exigir al vendedor el cumplimiento de sus obligaciones, a menos que haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

2. Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, el comprador podrá exigir la entrega de otras mercaderías en sustitución de aquéllas sólo si la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato y la petición de sustitución de las mercaderías se formula al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable a partir de ese momento.

3. Si las mercaderías no fueren conforme al contrato, el comprador podrá exigir al vendedor que las repare para subsanar la falta de conformidad, a menos que esto no sea razonable habida cuenta de todas las circunstancias. La petición de que se reparen las mercaderías deberá formularse al hacer la comunicación a que se refiere el artículo 39 o dentro de un plazo razonable de ese momento.

#### Artículo 47

1. El comprador podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

2. El comprador, a menos que haya recibido la comunicación del vendedor de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato.

Sin embargo, el comprador no perderá por ello el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

#### Artículo 48

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49, el vendedor podrá, incluso después de la fecha de entrega, subsanar a su propia costa todo incumplimiento de sus obligaciones, si puede hacerlo sin una demora excesiva y sin causar al comprador inconvenientes excesivos o incertidumbre en cuanto al reembolso por el vendedor de los gastos anticipados por el comprador. No obstante, el comprador conservará el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

2. Si el vendedor pide al comprador que le haga saber si acepta el cumplimiento y el comprador no atiende la petición en un plazo razonable, el vendedor podrá cumplir sus obligaciones en el plazo indicado en su petición. El comprador no podrá, antes del vencimiento de ese plazo, ejercitar ningún derecho o acción incompatible con el cumplimiento por el vendedor de las obligaciones que le incumban.

3. Cuando el vendedor comunique que cumplirá sus obligaciones en un plazo determinado, se presumirá que pide al comprador que le haga saber su decisión conforme al párrafo precedente.

4. La petición o comunicación hecha por el vendedor conforme al párrafo 2º o al párrafo 3º de este artículo no surtirá efecto a menos que sea recibida por el comprador.

#### Artículo 49

1. El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) En caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1º del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2. No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega;

b) En caso del incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:

i) Después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;

ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1º del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o

iii) Después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2º del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

Artículo 50. Si las mercaderías no fueren conformes al contrato, háyase pagado o no el precio, el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente a la diferencia existentes entre el valor que las mercaderías efectivamente entregadas tenían en el momento de la entrega y el valor que habrían tenido en ese momento mercaderías conformes al contrato. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones conforme al artículo 37 o al artículo 48 o si el comprador se niega a aceptar el cumplimiento por el vendedor conforme a esos artículos.

#### Artículo 51

1. Si el vendedor sólo entrega una parte de las mercaderías o si sólo una parte de las mercaderías entregadas es conforme al contrato, se aplicarán los artículos 46 a 50 respecto de la parte que falte o que no sea conforme.

2. El comprador podrá declarar resuelto el contrato en su totalidad sólo si la entrega parcial o no conforme al contrato constituye un incumplimiento esencial de este.

#### Artículo 52

1. Si el vendedor entrega las mercaderías antes de la fecha fijada, el comprador podrá aceptar o rehusar su recepción.

2. Si el vendedor entrega una cantidad de mercaderías mayor que la expresada en el contrato, el comprador podrá aceptar o rehusar la recepción de la cantidad excedente.

Si el comprador acepta la recepción de la totalidad o de parte de la cantidad excedente, deberá pagarla al precio del contrato.

### CAPITULO III

#### Obligaciones del comprador

Artículo 53. El comprador deberá pagar el precio de las mercaderías y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y en la presente Convención.

#### SECCION I.

##### Pago del precio

Artículo 54. La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

Artículo 55. Cuando el contrato haya sido válidamente celebrado pero en él ni expresa, ni tácitamente se haya señalado el precio o estipulado un medio para determinarlo, se considerará, salvo indicación en contrario, que las partes han hecho referencia implícitamente al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato por tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate.

Artículo 56. Cuando el precio se señale en función del peso de las mercaderías, será el peso neto, en caso de duda, el que determine dicho precio.

#### Artículo 57.

1. El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro lugar determinado, deberá pagarlo al vendedor:

a) En el establecimiento del vendedor; o

b) Si el pago debe hacerse contra entrega de las mercaderías o de documentos, en el lugar en que se efectúe la entrega.

2. El vendedor deberá soportar todo aumento de los gastos relativos al pago ocasionado por un cambio de su establecimiento acaecido después de la celebración del contrato.

#### Artículo 58.

1. El comprador, si no estuviere obligado a pagar el precio en otro momento determinado, deberá pagarlo cuando el vendedor ponga a su disposición las mercaderías o los correspondientes documentos representativos conforme al contrato y a la presente Convención. El vendedor podrá hacer del pago una condición para la entrega de las mercaderías o los documentos.

2. Si el contrato implica el transporte de las mercaderías, el vendedor podrá expedirlas estableciendo que las mercaderías o los correspondientes documentos representativos no se pondrán en poder del comprador más que contra el pago del precio.

3. El comprador no estará obligado a pagar el precio mientras no haya tenido la posibilidad de examinar las mercaderías, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esa posibilidad.

Artículo 59. El comprador deberá pagar el precio en la fecha fijada o que pueda determinarse con arreglo al contrato y a la presente Convención, sin necesidad de requerimiento, ni de ninguna otra formalidad por parte del vendedor.

### SECCION II

#### Recepción

Artículo 60. La obligación del comprador de proceder a la recepción consiste:

a) En realizar todos los actos que razonablemente quepa esperar de él para que el vendedor pueda efectuar la entrega; y

b) En hacerse cargo de las mercaderías.

## SECCION III

*Derechos y acciones  
en caso de incumplimiento  
del contrato por el comprador*

## Artículo 61.

1. Si el comprador no cumple cualquiera de las obligaciones que le incumben conforme al contrato o a la presente Convención, el vendedor podrá:

a) Ejercer los derechos establecidos en los artículos 62 a 65;

b) Exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77.

2. El vendedor no perderá el derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios aunque ejercite cualquier otra acción conforme a su derecho.

3. Cuando el vendedor ejercite una acción por incumplimiento del contrato, el juez o el árbitro no podrán conceder al comprador ningún plazo de gracia.

Artículo 62. El vendedor podrá exigir al comprador que pague el precio, que reciba las mercaderías o que cumpla las demás obligaciones que le incumban, a menos que el vendedor haya ejercitado un derecho o acción incompatible con esa exigencia.

## Artículo 63.

1. El vendedor podrá fijar un plazo suplementario de duración razonable para el cumplimiento por el comprador de las obligaciones que le incumban.

2. El vendedor, a menos que haya recibido comunicación del comprador de que no cumplirá lo que le incumbe en el plazo fijado conforme al párrafo precedente, no podrá, durante ese plazo, ejercitar acción alguna por incumplimiento del contrato.

Sin embargo, el vendedor no perderá por ello el derecho que pueda tener a exigir la indemnización de los daños y perjuicios por demora en el cumplimiento.

## Artículo 64.

1. El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercancías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63 o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2. No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado el precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento; o

b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:

i) Después de que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o

ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1) del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

## Artículo 65.

1. Si conforme al contrato correspondiere al comprador especificar la forma, las dimensiones u otras características de las mercaderías y el comprador no hiciera tal especificación en la fecha convenida o en un plazo razonable después de haber recibido un requerimiento del vendedor, éste podrá, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que le correspondan hacer la especificación él mismo de acuerdo con las necesidades del comprador que le sean conocidas.

2. El vendedor, si hiciera la especificación él mismo, deberá informar de sus detalles al comprador y fijar un plazo razonable para que éste pueda hacer una especificación diferente. Sí, después de recibir esa comunicación, el comprador no hiciera uso de esta posibilidad dentro del plazo así fijado, la especificación hecha por el vendedor tendrá fuerza vinculante.

## CAPITULO IV

**Transmisión del riesgo**

Artículo 66. La pérdida o el deterioro de las mercaderías sobrevenidos después de la transmisión del riesgo al comprador, no liberarán a éste de su obligación de pagar el precio, a menos que se deban a un acto u omisión del vendedor.

## Artículo 67.

1. cuando el contrato de compraventa implique el transporte de las mercaderías y el vendedor no esté obligado a entregarlas en un lugar determinado, el riesgo se transmitirá al comprador en el momento en que las mercaderías se pongan en poder del primer porteador para que las traslade al comprador conforme al contrato de compraventa. Cuando el vendedor esté obligado a poner las mercaderías en poder de un porteador en un lugar determinado, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías se pongan en poder del porteador en ese lugar. El hecho de que el vendedor esté autorizado a retener los documentos representativos de las mercaderías no afectará a la transmisión del riesgo.

2. Sin embargo, el riesgo no se transmitirá al comprador hasta que las mercaderías estén claramente identificadas a los efectos del contrato mediante señales en ellas, mediante los documentos de expedición, mediante comunicación enviada al comprador o de otro modo.

Artículo 68. El riesgo respecto de las mercaderías vendidas en tránsito se transmitirá al comprador desde el momento de la celebra-

ción del contrato. No obstante, si así resultare de las circunstancias, el riesgo será asumido por el comprador desde el momento en que las mercaderías se hayan puesto en poder del porteador que haya expedido los documentos acreditativos del transporte. Sin embargo, si en el momento de la celebración del contrato de compraventa el vendedor tuviera o debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías habían sufrido pérdida o deterioro y no lo hubiera revelado al comprador, el riesgo de la pérdida o deterioro será de cuenta del vendedor.

## Artículo 69.

1. En los casos no comprendidos en los artículos 67 y 68, el riesgo se transmitirá al comprador cuando éste se haga cargo de las mercaderías o, si no lo hace a su debido tiempo, desde el momento en que las mercaderías se pongan a su disposición e incurra en incumplimiento del contrato al rehusar su recepción.

2. No obstante, si el comprador estuviere obligado a hacerse cargo de las mercaderías en un lugar distinto de un establecimiento del vendedor, el riesgo se transmitirá cuando deba efectuarse la entrega y el comprador tenga conocimiento de que las mercaderías están a su disposición en ese lugar.

3. Si el contrato versa sobre mercaderías aún sin identificar, no se considerará que las mercaderías se han puesto a disposición del comprador hasta que estén claramente identificadas a los efectos del contrato.

Artículo 70. Si el vendedor ha incurrido en incumplimiento esencial del contrato, las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 no afectarán a los derechos y acciones de que disponga el comprador como consecuencia del incumplimiento.

## CAPITULO V

**Disposiciones comunes a las obligaciones del vendedor y del comprador**

## SECCION I

*Incumplimiento previsible y contratos con entregas sucesivas*

## Artículo 71.

1. Cualquiera de las partes podrá diferir el cumplimiento de sus obligaciones si, después de la celebración del contrato, resulta manifiesto que la otra parte no cumplirá una parte sustancial de sus obligaciones a causa de:

a) Un grave menoscabo de su capacidad para cumplirlas o de su solvencia, o

b) Su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato.

2. El vendedor, si ya hubiere expedido las mercaderías antes de que resulten evidentes los motivos a que se refiere el párrafo precedente, podrá oponerse a que las mercaderías se pongan en poder del comprador, aun cuando éste sea tenedor de un documento que le permita obtenerlas. Este párrafo concierne sólo a los derechos respectivos del comprador y del vendedor sobre las mercaderías.

3. La parte que difiera el cumplimiento de lo que le incumbe, antes o después de la expedición de las mercaderías, deberá comunicarlo inmediatamente a la otra parte y deberá proceder al cumplimiento si esa otra parte da seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

#### Artículo 72.

1. Si antes de la fecha de cumplimiento fuere patente que una de las partes incurrirá en incumplimiento esencial del contrato, la otra parte podrá declararlo resuelto.

2. Si hubiere tiempo para ello, la parte que tuviere la intención de declarar resuelto el contrato deberá comunicarlo con antelación razonable a la otra parte para que ésta pueda dar seguridades suficientes de que cumplirá sus obligaciones.

3. Los requisitos del párrafo precedente no se aplicarán si la otra parte hubiere declarado que no cumplirá sus obligaciones.

#### Artículo 73.

1. En los contratos que estipulen entregas sucesivas de mercaderías, si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas constituye un incumplimiento esencial del contrato en relación con esa entrega, la otra parte podrá declarar resuelto el contrato en lo que respecta a esa entrega.

2. Si el incumplimiento por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones relativas a cualquiera de las entregas da a la otra parte fundados motivos para inferir que se producirá un incumplimiento esencial del contrato en relación con futuras entregas, esa otra parte podrá declarar resuelto el contrato para el futuro, siempre que lo haga dentro de un plazo razonable.

3. El comprador que declare resuelto el contrato respecto de cualquier entrega podrá, al mismo tiempo, declararlo resuelto respecto de entregas ya efectuadas o de futuras entregas sí, por razón de su interdependencia, tales entregas no pudieren destinarse al uso previsto por las partes en el momento de la celebración del contrato.

### SECCION II

#### *Indemnización de daños y perjuicios*

Artículo 74. La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la otra parte como consecuencia del incumplimiento. Esa indemnización no podrá exceder de la pérdida que la parte que haya incurrido en incumplimiento hubiera previsto o debiera haber previsto en el momento de la celebración del contrato, tomando en consideración los hechos de que tuvo o debió haber tenido conocimiento en ese momento, como consecuencia posible del incumplimiento del contrato.

Artículo 75. Si se resuelve el contrato y si, de manera razonable y dentro de un plazo razonable después de la resolución, el com-

prador procede a una compra de reemplazo o el vendedor a una venta de reemplazo, la parte que exija la indemnización podrá obtener la diferencia entre el precio del contrato y el precio estipulado en la operación de reemplazo, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

#### Artículo 76.

1. Si se resuelve el contrato y existe un precio corriente de las mercaderías, la parte que exija la indemnización podrá obtener, si no ha procedido a una compra de reemplazo o a una venta de reemplazo conforme al artículo 75, la diferencia entre el precio señalado en el contrato y el precio corriente en el momento de la resolución, así como cualesquiera otros daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74. No obstante, si la parte que exija la indemnización ha resuelto el contrato después de haberse hecho cargo de las mercaderías, se aplicará el precio corriente en el momento en que se haya hecho cargo de ellas en vez del precio corriente en el momento de la resolución.

2. A los efectos del párrafo precedente, el precio corriente es el del lugar en que debiera haberse efectuado la entrega de las mercaderías o, si no hubiere precio corriente en ese lugar, el precio en otra plaza que pueda razonablemente sustituir ese lugar, habida cuenta de las diferencias de costo del transporte de las mercaderías.

Artículo 77. La parte que invoque el incumplimiento del contrato deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para reducir la pérdida, incluido el lucro cesante, resultante del incumplimiento. Si no adopta tales medidas, la otra parte podrá pedir que se reduzca la indemnización de los daños y perjuicios en la cuantía en que debía haberse reducido la pérdida.

### SECCION III

#### *Intereses*

Artículo 78. Si una parte no paga el precio o cualquier otra suma adeudada, la otra parte tendrá derecho a percibir los intereses correspondientes, sin perjuicio de toda acción de indemnización de los daños y perjuicios exigibles conforme al artículo 74.

### SECCION IV

#### *Exoneración*

#### Artículo 79.

1. Una parte no será responsable de la falta de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones si prueba que esa falta de cumplimiento se debe a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviese en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato, que lo evitase o superase o que evitase o superase sus consecuencias.

2. Si la falta de cumplimiento de una de las partes se debe a la falta de cumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato, esa parte sólo quedará exonerada de responsabilidad:

a) Si está exonerada conforme al párrafo precedente, y

b) Si el tercero encargado de la ejecución también estaría exonerado en el caso de que se le aplicaran las disposiciones de ese párrafo.

3. La exoneración prevista en este artículo surtirá efecto mientras dure el impedimento.

4. La parte que no haya cumplido sus obligaciones deberá comunicar a la otra parte el impedimento y sus efectos sobre su capacidad para cumplirlas. Si la otra parte no recibiera la comunicación dentro de un plazo razonable después de que la parte que no haya cumplido tuviera o debiera haber tenido conocimiento del impedimento, esta última parte será responsable de los daños y perjuicios causados por esa falta de recepción.

5. Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una u otra de las partes ejercer cualquier derecho distinto del derecho a exigir la indemnización de los daños y perjuicios conforme a la presente Convención.

Artículo 80. Una parte no podrá invocar el incumplimiento de la otra en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por acción u omisión de aquélla.

### SECCION V

#### *Efectos de la resolución*

#### Artículo 81.

1. La resolución del contrato liberará a las dos partes de sus obligaciones, salvo la indemnización de daños y perjuicios que pueda ser debida. La resolución no afectará a las estipulaciones del contrato relativas a la solución de controversias ni a ninguna otra estipulación del contrato que regule los derechos y obligaciones de las partes en caso de resolución.

2. La parte que haya cumplido total o parcialmente el contrato podrá reclamar a la otra parte la restitución de lo que haya suministrado o pagado conforme al contrato. Si las dos partes están obligadas a restituir, la restitución deberá realizarse simultáneamente.

#### Artículo 82.

1. El comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas cuando le sea imposible restituir éstas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido.

2. El párrafo precedente no se aplicará:

a) Si la imposibilidad de restituir las mercaderías o de restituirlas en un estado sustancialmente idéntico a aquél en que el comprador las hubiera recibido no fuere imputable a un acto u omisión de éste;

b) Si las mercaderías o una parte de ellas hubieren perecido o se hubieren deteriorado como consecuencia del examen prescrito en el artículo 38; o

c) Si el comprador, antes de que descubriera o debiera haber descubierto la falta de conformidad, hubiere vendido las mercaderías o una parte de ellas en el curso normal de

sus negocios o las hubiere consumido o transformado conforme a un uso normal.

Artículo 83. El comprador que haya perdido el derecho a declarar resuelto el contrato o a exigir al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas, conforme al artículo 82, conservará todos los demás derechos y acciones que le correspondan conforme al contrato y a la presente Convención.

Artículo 84.

1. El vendedor, si estuviere obligado a restituir el precio, deberá abonar también los intereses correspondientes a partir de la fecha en que se haya efectuado el pago.

2. El comprador deberá abonar al vendedor el importe de todos los beneficios que haya obtenido de las mercaderías o de una parte de ellas:

a) Cuando deba restituir las mercaderías o una parte de ellas; o

b) Cuando le sea imposible restituir la totalidad o una parte de las mercaderías o restituir la totalidad o una parte de las mercaderías en un estado substancialmente idéntico a aquél en que las hubiera recibido, pero haya declarado resuelto el contrato o haya exigido al vendedor la entrega de otras mercaderías en sustitución de las recibidas.

#### SECCION VI

##### Conservación de las mercaderías

Artículo 85. Si el comprador se demora en la recepción de las mercaderías o, cuando el pago del precio y la entrega de las mercaderías deban hacerse simultáneamente, no paga el precio, el vendedor, si está en posición de las mercaderías o tiene de otro modo poder de disposición sobre ellas, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El vendedor tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del comprador el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

Artículo 86.

1. El comprador, si ha recibido las mercaderías y tiene la intención de ejercer cualquier derecho a rechazar las que le corresponda conforme al contrato o a la presente Convención, deberá adoptar las medidas que sean razonables, atendidas las circunstancias, para su conservación. El comprador tendrá derecho a retener las mercaderías hasta que haya obtenido del vendedor el reembolso de los gastos razonables que haya realizado.

2. Si las mercaderías expedidas al comprador han sido puestas a disposición de éste en el lugar de destino y el comprador ejerce el derecho a rechazarlas, deberá tomar posesión de ellas por cuenta del vendedor, siempre que ello pueda hacerse sin pago del precio y sin inconvenientes ni gastos excesivos. Esta disposición no se aplicará cuando el vendedor o una persona facultada para hacerse cargo de las mercaderías por cuenta de aquél esté presente en el lugar de destino. Si el comprador

toma posesión de las mercaderías conforme a este párrafo, sus derechos y obligaciones se registrarán por el párrafo precedente.

Artículo 87. La parte que esté obligada a adoptar medidas para la conservación de las mercaderías podrá depositarlas en los almacenes de un tercero a expensas de la otra parte, siempre que los gastos resultantes no sean excesivos.

Artículo 88.

1. La parte que esté obligada a conservar las mercaderías conforme a los artículos 85 u 86 podrá venderlas por cualquier medio apropiado si la otra parte se ha demorado excesivamente en tomar posesión de ellas, en aceptar su devolución o en pagar el precio o los gastos de su conservación, siempre que comunique con antelación razonable a esa otra parte su intención de vender.

2. Si las mercaderías están expuestas a deterioro rápido, o si su conservación entraña gastos excesivos, la parte que esté obligada a conservarlas conforme a los artículos 85 u 86 deberá adoptar medidas razonables para venderlas. En la medida de lo posible deberá comunicar a la otra parte su intención de vender.

3. La parte que venda las mercaderías tendrá derecho a retener del producto de la venta una suma igual a los gastos razonables de su conservación y venta. Esa parte deberá abonar el saldo a la otra parte.

#### PARTE IV

##### Disposiciones finales

Artículo 89. El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario de la presente Convención.

Artículo 90. La presente Convención no prevalecerá sobre ningún acuerdo internacional ya celebrado o que se celebre que contenga disposiciones relativas a las materias que se rigen por la presente Convención, siempre que las partes tengan sus establecimientos en Estados partes en ese acuerdo.

Artículo 91.

1. La presente Convención estará abierta a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías y permanecerá abierta a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el 30 de septiembre de 1981.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean Estados signatarios desde la fecha en que quede abierta a la firma.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 92.

1. Todo Estado Contratante podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención o que no quedará obligado por la parte III de la presente Convención.

2. Todo Estado Contratante que haga una declaración conforme al párrafo precedente respecto de la parte II o de la Parte III de la presente Convención no será considerado Estado Contratante a los efectos del párrafo 1 del artículo 1º de la presente Convención respecto de las materias que se rijan por la Parte a la que se aplique la declaración.

Artículo 93.

1. Todo Estado Contratante integrado por dos o más unidades territoriales en las que, con arreglo a su constitución, sean aplicables distintos sistemas jurídicos en relación con las materias objeto de la presente Convención podrá declarar en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar en cualquier momento su declaración mediante otra declaración.

2. Esas declaraciones serán notificadas al depositario y en ellas se hará constar expresamente a qué unidades territoriales se aplica la Convención.

3. Si, en virtud de una declaración hecha conforme a este artículo, la presente Convención se aplica a una o varias de las unidades territoriales de un Estado Contratante, pero no a todas ellas, y si el establecimiento de una de las partes está situado en ese Estado, se considerará que, a los efectos de la presente Convención, ese establecimiento no está en un Estado Contratante, a menos que se encuentre en una unidad territorial a la que se aplique la Convención.

4. Si el Estado Contratante no hace ninguna declaración conforme al párrafo 1 de este artículo, la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 94.

1. Dos o más Estados Contratantes que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tengan normas jurídicas idénticas o similares podrán declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados. Tales declaraciones podrán hacerse conjuntamente o mediante declaraciones unilaterales recíprocas.

2. Todo Estado Contratante que, en las materias que se rigen por la presente Convención, tenga normas jurídicas idénticas o similares a las de uno o varios Estados no contratantes podrá declarar, en cualquier momento, que la Convención no se aplicará a los contratos de compraventa ni a su formación cuando las partes tengan sus establecimientos en esos Estados.

3. Si un Estado respecto del cual se haya hecho una declaración conforme al párrafo precedente llega a ser ulteriormente Estado Contratante, la declaración surtirá los efectos de una declaración hecha con arreglo al párrafo 1 desde la fecha en que la Convención entre en vigor respecto del nuevo Estado Contratante, siempre que el nuevo Estado Contratante suscriba esa declaración o haga una declaración unilateral de carácter recíproco.

Artículo 95. Todo Estado podrá declarar en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que no quedará obligado por el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1º de la presente Convención.

Artículo 96. El Estado Contratante cuya legislación exija que los contratos de compraventa se celebren o se prueben por escrito podrá hacer en cualquier momento una declaración conforme al artículo 12 en el sentido de que cualquier disposición del artículo 11, del artículo 29 o de la Parte II de la presente Convención que permita que la celebración, la modificación o la extinción por mutuo acuerdo del contrato de compraventa, o la oferta, la aceptación o cualquier otra manifestación de intención, se hagan por un procedimiento que no sea por escrito no se aplicará en el caso de que cualquiera de las partes tenga su establecimiento en ese Estado.

Artículo 97.

1. Las declaraciones hechas conforme a la presente Convención en el momento de la firma estarán sujetas a confirmación cuando se proceda a la ratificación, la aceptación o la aprobación.

2. Las declaraciones y las confirmaciones de declaraciones se harán constar por escrito y se notificarán formalmente al depositario.

3. Toda declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor de la presente Convención respecto del Estado de que se trate. No obstante, toda declaración de la que el depositario reciba notificación formal después de tal entrada en vigor surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que haya sido recibida por el depositario. Las declaraciones unilaterales recíprocas hechas conforme al artículo 94 surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la última declaración.

4. Todo Estado que haga una declaración conforme a la presente Convención podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario. Este retiro surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

5. El retiro de una declaración hecha conforme al artículo 94 hará ineficaz, a partir de la fecha en que surta efecto el retiro, cualquier

declaración de carácter recíproco hecha por otro Estado conforme a ese artículo.

Artículo 98. No se podrán hacer más reservas que las expresamente autorizadas por la presente Convención.

Artículo 99.

1. La presente Convención entrará en vigor, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo, el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, incluido todo instrumento que contenga una declaración hecha conforme al artículo 92.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención, salvo la Parte excluida, entrará en vigor respecto de ese Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6 de este artículo. El primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Todo Estado que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que sea parte en la Convención relativa a una ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la formación, de 1964) o en la Convención relativa a una ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías hecha en La Haya el 1º de julio de 1964 (Convención de La Haya sobre la venta, de 1964), o en ambas Convenciones, deberá denunciar al mismo tiempo, según el caso, la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o ambas Convenciones, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

4. Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte II de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

5. Todo Estado parte en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención, o se adhiera a ella, y que declare o haya declarado conforme al artículo 92 que no quedará obligado por la Parte III de la presente Convención denunciará en el momento de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión la Convención de La Haya sobre la

formación, de 1964, mediante notificación al efecto al Gobierno de los Países Bajos.

6. A los efectos de este artículo, las ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones formuladas respecto de la presente Convención por Estados partes en la Convención de La Haya sobre la formación, de 1964, o en la Convención de La Haya sobre la venta, de 1964, no surtirán efecto hasta que las denuncias que esos Estados deban hacer, en su caso, respecto de estas dos últimas Convenciones hayan surtido a su vez efecto. El depositario de la presente Convención consultará con el Gobierno de los Países Bajos, como depositario de las Convenciones de 1964, a fin de lograr la necesaria coordinación a este respecto.

Artículo 100.

1. La presente Convención se aplicará a la formación del contrato sólo cuando la propuesta de celebración del contrato se haga en la fecha de entrada en vigor de la Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1º o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1º, o después de esa fecha.

2. La presente Convención se aplicará a los contratos celebrados en la fecha de entrada en vigor de la presente Convención respecto de los Estados Contratantes a que se refiere el apartado a) del párrafo 1 del artículo 1º o respecto del Estado Contratante a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1º, o después de esa fecha.

Artículo 101.

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención, o su Parte-II o su Parte III, mediante notificación formal hecha por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de doce meses contados desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto a la expiración de ese plazo, contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

*Hecha* en Viena, el día once de abril de mil novecientos ochenta, en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

*En testimonio de lo cual*, los plenipotenciarios infrascriptos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods, concluded at Vienna on 11 April 1980, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations, as the said Convention was opened for signature.

For the Secretary-General,  
The Legal Counsel:

Je certifie que le texte qui précède est une copie conforme de la Convention des Nations Unies sur les contrats de vente internationale de marchandises, conclue à Vienne le 11 avril 1980, dont l'original se trouve déposé auprès du Secrétaire général de l'Organisation des Nations Unies telle que ladite Convention a été ouverte à la signature.

Pour le Secrétaire général,

Le Conseiller juridique:

*Carl-August Fleischhauer*

United Nations, New York

6 July 1988

Organization des Nations Unies

New York, le 6 juillet 1988

La suscrita jefe encargada de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

#### HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del texto certificado de la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980), que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete (1997).

*Astrid Valladares Martínez,*

Jefe Oficina Jurídica (E.).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 28 de diciembre de 1995

Aprobado, sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

#### DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

Artículo 2º. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944 la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980), que por el artículo 1º de esa ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por las suscritas Ministra de Rela-

ciones Exteriores y Ministra de Justicia y del Derecho,

*María Emma Mejía Vélez,*

Ministra de Relaciones Exteriores.

*Almabeatriz Rengifo López,*

Ministra de Justicia y del Derecho.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de los artículos 189.2, 150.16 y 224 de la Constitución Política de la República de Colombia, tenemos el honor de someter a su consideración la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

#### Presentación

El Gobierno Nacional desde hace algún tiempo viene realizando una serie de esfuerzos tendientes a actualizar y armonizar la legislación colombiana con los usos y tendencias del derecho internacional privado. En este sentido, se han realizado contactos con dos organismos multilaterales que son líderes en esta materia: la "Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional", CNUDMI, y el "Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado", UNIDROIT. Estos organismos han venido diseñando, desde hace varios años, instrumentos jurídicos internacionales (convenciones, leyes modelo, reglas uniformes de interpretación y guías), en procura de que las relaciones jurídicas que desbordan los límites soberanos de los Estados se realicen en consonancia con la dinámica del nuevo orden económico y, sobre todo, en condiciones de uniformidad y equilibrio. De igual manera propenden porque los agentes económicos perciban y asuman que la normatividad que regula sus negocios, es un complemento de sus actividades y no un obstáculo para el desarrollo de sus transacciones.<sup>1</sup>

Del acercamiento con las entidades internacionales mencionadas y de las investigaciones y estudios hasta ahora realizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se ha podido concluir que existen varios tratados multilaterales en el ámbito del derecho mercantil internacional, que Colombia, como miembro activo de la actividad económica internacional, está en mora de adoptar.

Como un primer paso hacia lo que podríamos llamar, la integración de Colombia al nuevo ordenamiento jurídico en el área de derecho internacional privado, el Gobierno Nacional presenta a consideración del honorable Congreso de la República la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías" hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980).

Esta Convención fue preparada por la "Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional", CNUDMI, pero

recoge en su articulado el resultado de más de cinco décadas de trabajo al interior tanto de esta entidad como del "Instituto para la Unificación del Derecho Privado", Unidroit.

A continuación nos permitimos presentar una breve exposición de los motivos o razones que el Gobierno ha considerado relevantes y que justifican que esta "Convención sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías", sea adoptada como ley de la República de Colombia.

Nuestra presentación se encuentra dividida en tres partes principales que tienen por objeto demostrar que la adopción de dicha Convención, no sólo, no afecta nuestro orden jurídico interno, sino que se presenta como una consecuencia lógica y necesaria del proceso de apertura económica que en los últimos años ha vivido nuestro país, y que en la práctica representará una inmensa ventaja para importadores y exportadores establecidos en nuestro país.

La adopción de esta Convención ha de entenderse como un paso hacia una "Apertura jurídica" que permitirá que en adelante comerciantes nacionales y extranjeros (exportadores e importadores) hablen el mismo idioma legal en materia de contratos de compraventa internacional de mercaderías. De esta forma se logrará disminuir los riesgos que conlleva la "incertidumbre jurídica" a que normalmente están sometidas las partes en este tipo de negocios internacionales; esta incertidumbre, que tanto afecta el comercio internacional y que siempre deja en condiciones de inferioridad a una de las partes, se genera como consecuencia del enfrentamiento de dos o más ordenamientos jurídicos distintos, que entran en conflicto en el momento en que el juez o los árbitros tienen que resolver un litigio originado en un contrato internacional. Cuando no existe una ley uniforme que pueda ser aplicada al caso concreto, el fallador debe dar aplicación a las normas de derecho internacional privado (normas de conflicto), para determinar mediante ellas cuál es la ley aplicable a ese caso y así poder tomar una decisión definitiva.

En la primera parte de esta exposición se resaltarán la importancia del contrato de compraventa internacional de mercaderías en las relaciones económicas internacionales; en la segunda se explicarán brevemente algunos de los aspectos jurídicos más relevantes de esta Convención; y, en la tercera y última parte, se analizará la Convención a la luz de nuestra Constitución Política y de nuestras leyes sobre la materia para demostrar, no sólo su compatibilidad sino, más aún, las ventajas que su

<sup>1</sup> "Para crear un medio atrayente para las empresas en el mundo competitivo de hoy, es preciso centrar la atención en la creación de mecanismos jurídicos, reglamentarios e institucionales competentes cuyo nivel de agilidad y profesionalismo se aproxime o iguale al nivel internacional". Lindbek Jannik y Rischard Jean Francois, "La agilidad en la nueva economía mundial". Revista Finanzas y Desarrollo, publicación trimestral del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, septiembre de 1994, pág. 34 y ss.

adopción como ley de la República trae para comerciantes nacionales y extranjeros.

### I. El contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías y las Relaciones Económicas Internacionales

Una de las principales manifestaciones normativas y de regulación en el nuevo orden económico internacional son los acuerdos de integración económica, que han celebrado diferentes Estados con el fin de ampliar sus mercados, e integrar sus economías. Este es el caso, por ejemplo, de la Organización Mundial de Comercio, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del Grupo de los Tres (México, Venezuela y Colombia). Por regla general, estos tratados generan obligaciones a cargo de los Estados Parte, pero no obligan en forma directa a sus nacionales. No obstante lo anterior, en desarrollo de este tipo de tratados se intensifica el intercambio comercial entre las partes y aumenta, en consecuencia, el número de negocios y actos jurídicos internacionales que celebran los particulares dentro de ese marco jurídico previamente determinado.

La mayoría de los Estados que han implementado políticas de mercado común o libre comercio, han adecuado sus ordenamientos jurídicos en forma complementaria, para poder ofrecer a los comerciantes un respaldo jurídico cierto y seguro. En el mayor número de casos estos ordenamientos jurídicos internacionales han sido desarrollados por aquellas entidades internacionales que, como CNUDMI y UNIDROIT, se ocupan de desarrollar instrumentos tendientes a armonizar, o mejor aún, unificar los distintos ordenamientos jurídicos que existen en cada Estado. En este sentido, el área del Derecho Mercantil Internacional que ha alcanzado un mayor desarrollo y evolución es, sin duda alguna, la relativa al régimen jurídico de la compraventa internacional de mercaderías.<sup>2</sup>

El contrato de compraventa internacional de mercaderías se considera el contrato de más frecuente uso en el comercio internacional y constituye el soporte jurídico de los intercambios económicos internacionales. Los Estados que han adoptado las Convenciones de las Naciones Unidas relativas a la Compraventa Internacional de Mercaderías, han integrado formalmente a sus respectivos ordenamientos una normatividad de aplicación específica, limitada a aquellos contratos celebrados entre partes que tienen sus establecimientos en Estados diferentes. Paralelamente a esta normatividad subsiste, por regla general, otro régimen jurídico distinto que se aplica a los contratos de compraventa de carácter nacional y, eventualmente, a aquellos contratos que no caben dentro del ámbito de aplicación del respectivo tratado internacional.<sup>3</sup>

Hasta aquí se puede concluir que, la realidad y la práctica internacionales, llevaron a que la regulación de los contratos de com-

praventa internacional de mercaderías fuese considerado como uno de aquellos temas que requería, con mayor urgencia, de una regulación uniforme que se adaptase a las necesidades del comercio internacional y que a la vez pudiese gozar de una aceptación general por parte de los distintos sistemas jurídicos que rigen en el mundo. La Convención sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, cumplió con estos dos requisitos y respondió, sin lugar a dudas, a una necesidad sentida dentro de las relaciones económicas internacionales; la mejor prueba de ello es el hecho de que para finales de 1994 cuarenta y cinco (45) Estados formaban parte de esta Convención.<sup>4</sup>

### II. Aspectos jurídicos más relevantes de la "Convención sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías":

La idea de desarrollar una ley uniforme en punto del contrato de compraventa internacional se empezó a trabajar desde el año 1929, en el seno del "Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado", UNIDROIT; desafortunadamente la evolución de las discusiones y desarrollo de los proyectos se vió retrasada por la Segunda Guerra Mundial y, sólo hasta el año 1964, se logró obtener un resultado concreto que quedó plasmado en las dos convenciones de la Haya: la "Ley uniforme sobre la venta internacional de mercaderías" y la "La ley uniforme sobre la formación de contratos para la venta internacional de mercaderías". Estas dos Convenciones, a pesar de haber sido el fruto de largos años de estudio, no gozaron de gran aceptación a nivel mundial debido a que reflejaban básicamente las tradiciones jurídicas y las realidades económicas de los países del continente europeo occidental. Fue por esta razón que, pocos años después, la "Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional", CNUDMI, resolvió reiniciar los trabajos alrededor del tema con el fin de lograr un proyecto que tuviese una aceptación más amplia. El propósito efectivamente se logró, el 11 de abril de 1980 una Conferencia Diplomática convocada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual estuvieron representados 62 Estados y 8 organismos internacionales, aprobó por unanimidad el proyecto de Convención preparado por CNUDMI.

La Convención de Viena sobre los contratos de Compraventa, que entró en vigor el 1º de enero de 1988, contiene una normatividad que ha gozado de la aceptación de Estados con diversos sistemas jurídicos. Muestra de esta diversidad, son los 11 primeros Estados entre los cuales empezó a regir la Convención: Argentina, China, Egipto, Estados Unidos de América, Francia, Hungría, Italia, Lesotho, Siria, Yugoslavia y Zambia.<sup>5</sup> Posteriormente se hicieron parte del tratado, Estados con sistemas jurídicos muy similares al nuestro, tales como: México, Chile, España y Ecuador.

Este "derecho sustancial unificado", según términos alemanes, se ocupa de regular los siguientes temas: la formación del contrato, las obligaciones de las partes, los derechos y acciones de las partes en caso de incumplimiento de la otra parte, la transmisión del riesgo, y otros aspectos comunes a las obligaciones de las partes. Adicionalmente la Convención define en forma clara su propio ámbito de aplicación, orienta a las partes en la forma como sus disposiciones deben interpretarse y enumera, en forma taxativa, las declaraciones y reservas que pueden hacer los Gobiernos con respecto a la aplicación de algunas disposiciones de la Convención.

A continuación ampliaremos algunos de estos temas, para la mayor ilustración de los honorables Congresistas:

#### 1. Criterio de aplicación de la Convención:

Entre los criterios atendibles para determinar si una relación jurídica tiene o no el carácter de internacional, la Convención sobre los contratos de Compraventa es clara en adoptar el criterio del *establecimiento de las partes*, dejando de lado otros criterios tales como su nacionalidad, el lugar de celebración o ejecución del contrato y el carácter civil o comercial de las transacciones.

De acuerdo con lo anterior, la Convención sobre los Contratos de Compraventa se aplica a los contratos de compraventa de mercaderías celebrados entre partes que tienen sus estable-

<sup>2</sup> El derecho internacional de la compraventa internacional de mercancías está codificado en cuatro convenciones: la Convención de las Naciones Unidas sobre contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, que regula el derecho material del contrato (Viena 1980); la Convención de la Haya sobre ley aplicable a los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías que uniformiza las reglas de conflicto (1985); la Convención sobre prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías, que unifica el plazo de prescripción (New York 1974) y su protocolo modificatorio (Viena 1980) y la Convención de las Naciones Unidas sobre representación de la compraventa internacional de mercaderías (Ginebra 1983).

<sup>3</sup> Así, cada Estado ha consagrado en su sistema jurídico la coexistencia de dos derechos de venta: el que rige las ventas internas y aquel que rige las ventas internacionales. Uno y otro sistema se impone con la misma fuerza a las partes y al juez quienes deben respetarlos, diferenciarlos y aplicarlos según el caso. Arango Gómez Gloria Isabel; Revista Política del Instituto de Altos Estudios Jurídicos y Relaciones Internacionales de la Universidad del Valle; aplicación especial del Derecho de la Compraventa Internacional de mercancías, Caso Colombiano; Cali, Colombia; noviembre de 1994 N° 1 pág. 137 y ss.

<sup>4</sup> Alemania, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Ghana, Guinea, Hungría, Irak, Italia, Lesotho, Lituania, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, República Árabe Siria, República Checa, República de Moldavia, República Eslovaca, Rumania, Singapur, Suecia, Tratados Multilaterales Depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas, 31 de diciembre de 1995, págs. 394 a 396.

<sup>5</sup> La Convención entró en vigencia entre estos Estados el 1º de enero de 1988.

cimientos en Estados diferentes<sup>6</sup>, siempre y cuando se cumplan además una de las siguientes condiciones: a) que esos Estados sean Estados contratantes, o b) que, de la aplicación de las normas de derecho internacional privado pertinentes (normas de conflicto), resulte aplicable la ley de un Estado contratante (artículo 1º).

Dentro del ámbito de aplicación descrito, se excluyen de manera expresa algunos tipos de contratos de compraventa, tales como la compra de mercaderías adquiridas para el uso personal, familiar o doméstico; las ventas llevadas a cabo en subastas públicas; las compraventas judiciales (remates); la compraventa de valores mobiliarios, títulos o efectos de comercio y dinero; la compra y venta de buques, embarcaciones, aerodeslizadores y aeronaves; y la compra y venta de electricidad (artículo 2º).

También se excluyen de la aplicación de la Convención ciertos aspectos que ésta no regula, tales como: a) los aspectos relativos a la validez del contrato o alguna de sus estipulaciones (es decir lo que nosotros conocemos como nulidad, inexistencia e invalidez); b) los aspectos relativos a los efectos que el contrato puede producir sobre la propiedad de las mercaderías vendidas (artículo 4º); y c) la responsabilidad del vendedor por los daños corporales causados a una persona por las mercaderías (artículo 5º).

## 2. Autonomía de la voluntad

En desarrollo del principio de la *autonomía de la voluntad privada*, la Convención permite a las partes excluir, total o parcialmente, la aplicación de sus disposiciones; esta exclusión pueden efectuarla de forma expresa o tácita (artículo 6º).

La única excepción a este principio la constituye el requisito de que el contrato y cualquiera de sus modificaciones deben constar por escrito, en aquellos casos en que uno de los Estados contratantes así lo ha establecido mediante la declaración de una reserva (artículos 12 y 96).

En aquellos casos en que las partes, haciendo uso de su autonomía, han excluido válidamente toda la convención, su relación se regirá entonces por la ley que determinen las normas de conflicto aplicables. En casos de exclusiones parciales se aplicará la misma regla, pero teniendo en cuenta los principios básicos en que se fundamenta la Convención.

## 3. Interpretación de la Convención

El artículo 7º de la Convención contiene una regla general sobre interpretación, conforme a la cual ésta deberá efectuarse teniendo en cuenta no sólo el carácter internacional de aquella, sino además teniendo en cuenta la necesidad de procurar una aplicación uniforme de sus normas y la de asegurar la observancia de la buena fe en la práctica del comercio internacional.

En cuanto a los vacíos o lagunas que la Convención pueda dejar en materias o puntos

que, aunque regula, no resuelve expresamente, se dispone que éstos deberán llenarse mediante la aplicación de los principios generales en que la Convención se basa y a falta de tales principios, con la ley aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado.

Adicionalmente, la Convención se extiende para determinar cómo habrán de interpretarse las declaraciones de las partes, así como los usos y prácticas que éstas acostumbren. (artículos 8º y 9º).

## 4. Aspecto formal del contrato

La regla general que establece la Convención en su artículo 11 es que el contrato no está sujeto a ningún requisito formal; el documento escrito no se requiere, ni para su celebración, ni para su prueba. La excepción tiene lugar cuando un Estado, cuya legislación interna exige que los contratos de compraventa se celebren o aprueben por escrito, declara, mediante la reserva prevista en el artículo 96, que cuando cualquiera de las partes tenga su establecimiento en su territorio, no dará aplicación a aquellas disposiciones de la Convención que permiten que la celebración, la modificación o la extinción del contrato de compraventa por mutuo acuerdo, o la oferta, la aceptación o cualesquiera otras manifestaciones de intención, se hagan por un procedimiento que no sea escrito (artículos 12, 29 y parte II).

## 5. Formación del contrato

El punto de la formación de los contratos de compraventa es uno de los más delicados en la práctica del comercio internacional, debido a que generalmente son acordados entre ausentes. Es decir que cada una de las partes permanece en su Estado y toda la negociación se adelanta mediante el intercambio de comunicaciones. Aquí la Convención muestra una regulación peculiar, que es el fruto de la conciliación de tradiciones jurídicas distintas, tales como la del Common Law y la del Derecho Civil codificado.<sup>7</sup>

La parte II de la Convención, se ocupa de regular los siguientes temas relativos a la formación del contrato de compraventa:

a) *La oferta*. Qué es una oferta, cuáles son sus requisitos, en qué se diferencia de una simple invitación a ofrecer, cuándo surte sus efectos y cuáles son estos efectos, cuándo puede ser revocada y cuándo no, y cuándo se extingue la oferta (artículos 14 a 17);

b) *La aceptación*. Qué debe contener, cómo debe expresarse correctamente el asentimiento según el caso, cuáles son sus efectos, qué plazo tiene el aceptante para manifestarse, qué ocurre con una aceptación tardía, y, en qué casos el aceptante puede retirar su aceptación (artículos 18 a 23);

c) *Perfeccionamiento del contrato*. Cuál es el momento preciso en que se perfecciona el contrato y en qué lugar (artículo 23). Como regla general para el perfeccionamiento del contrato la Convención adopta la llamada teoría de la recepción, según la cual las comu-

nicaciones de las partes surten sus efectos al momento en que son recibidas por el destinatario. Así pues, el contrato de compraventa internacional se perfecciona en el momento en que el oferente recibe la aceptación de su oferta.

En este momento no sobra reiterar el hecho de que la Convención no se ocupa de regular los requisitos de fondo para la formación del contrato, tales como la ausencia de vicios del consentimiento o la plena capacidad de las partes.

Es decir, que éstos son aspectos que, en caso necesario, deberán ser resueltos por la ley aplicable según las normas de derecho internacional privado (normas de conflicto).

## 6. Obligaciones del vendedor

De acuerdo con el artículo 30 el vendedor de obliga a:

Entregar las mercaderías en el lugar y tiempo acordado;

Trasmitir la propiedad al comprador; y

Entregar todos los documentos relacionados con las mercaderías según lo establecido en el contrato y en la Convención (artículo 34).

Adicionalmente existen otras disposiciones que definen ciertas responsabilidades del vendedor lo que, en consecuencia, genera a su cargo otro tipo de obligaciones, tales como la de contratar el transporte y el seguro (artículo 32, numerales 2 y 3), tomar las medidas necesarias para custodiar y conservar las mercaderías hasta que el comprador las recoja (artículos 85, 87 y 88), y tomar las medidas que sean necesarias para reducir las pérdidas que él pueda llegar a sufrir como consecuencia del incumplimiento del comprador (artículo 77).

En cuanto a la calidad de las mercaderías, la Convención impone al vendedor la obligación de entregarlas en la cantidad y de la calidad, tipo, forma de envase o embalaje estipulados en el contrato; además las mercaderías deben estar libres de pretensiones o derechos de terceros, inclusive los relacionados con propiedad intelectual (artículos 35, 41, 42, 43 y 44).

## 7. Obligaciones del comprador

Las obligaciones esenciales del comprador, consisten en pagar el precio de las mercaderías en el tiempo y lugar pactados (artículos 52, 54 a 59), y recibirlas en las condiciones establecidas en el contrato y la Convención (artículos 52 y 60).

<sup>6</sup> Si bien el concepto de establecimiento no coincide exactamente con el de domicilio éste se ha definido como un lugar estable y permanente para la realización de negocios. Cuando una parte no posea un establecimiento en esos términos, se tendrá en cuenta entonces su residencia habitual. Cuando, por el contrario, una parte tenga más de un establecimiento, se tendrá en cuenta aquel que tenga una relación más estrecha con el contrato y con su cumplimiento. (Artículo 10). Ver Adame Goddard Jorge, el Contrato de Compraventa Internacional, Editorial Mc. Graw Hill, México 1994, págs. 42 y 43.

<sup>7</sup> ADAME GODDARD Jorge, Ob. Cit. Pág. 91

Otras obligaciones son:

Conservar las mercaderías (artículos 85 a 88) y tomar las medidas necesarias para reducir pérdidas (artículo 77).

#### 8. Incumplimiento de las obligaciones contractuales

La Convención prevé distintas maneras como una de las partes puede incurrir en incumplimiento de sus obligaciones contractuales. El criterio adoptado por la Convención para determinar si ha habido o no incumplimiento, está determinado por un criterio objetivo básico: la existencia o no de un daño a la otra parte.

En este sentido el incumplimiento es considerado *esencial* cuando tiene la capacidad de privar sustancialmente a una parte de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que hubiere incumplido no hubiere previsto el resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiere previsto en la misma situación (artículo 25). El incumplimiento es *previsible* en aquellos casos en que, después de celebrado el contrato, resulta manifiesto que una parte no cumplirá con una parte de sus obligaciones contractuales (artículo 71). Y el incumplimiento es *parcial*, cuando las mercaderías se entregan incompletas, cuando se deja de cumplir alguna de las obligaciones sucesivas, cuando el pago es parcial, o cuando se deja de pagar una de las cuotas del precio pactado a plazos (artículos 51 y 73).

#### 9. Exoneración de responsabilidad por incumplimiento

La Convención no acoge nuestro conocido sistema de exoneración de responsabilidad fundado en la fuerza mayor o el caso fortuito: en su lugar dispone que la parte incumplida no será responsable cuando el incumplimiento se deba a un "impedimento" ajeno a su voluntad (artículo 79), o cuando el incumplimiento fue causado por una acción de la otra parte (artículo 80).<sup>8</sup>

#### 10. Recursos y acciones de las partes

Cuando una de las partes incumple sus obligaciones, la otra parte adquiere el derecho a ejercitar ciertas acciones previstas y definida en la misma Convención.

Por su parte, el comprador tiene derecho a:

Requerir la indemnización de daños y perjuicios (artículo 45.1.b), exigir el cumplimiento de las obligaciones (artículo 46), fijar un plazo suplementario para que el vendedor cumpla con sus obligaciones (artículo 47), declarar la resolución del contrato (artículo 49), rebajar proporcionalmente el precio de las mercaderías que no están conformes con el contrato (artículo 50), rechazar las mercaderías entregadas con anticipación o en exceso (artículo 52), exigir al vendedor, ante la previsibilidad de su incumplimiento, que preste garantía suficiente de cumplimiento (artículo 71), retener las mercancías cuando el vendedor se niega a reembolsar los gastos de conservación (artículo 86-1), y vender las mercaderías y

retener parte del precio, cuando el vendedor se demora en retirar aquellas que han sido rechazadas (artículo 88).

El vendedor, en caso de incumplimiento del comprador tiene derecho a:

Exigir la indemnización de daños y perjuicios (artículo 61-1-b), demandar el cumplimiento del contrato (artículo 62), fijar un plazo suplementario para que el comprador cumpla con sus obligaciones (artículo 63), declarar la resolución del contrato (artículo 64), proceder unilateralmente a la especificación de las mercaderías (artículo 65), reclamar garantía de cumplimiento por parte del vendedor, ante el incumplimiento previsible de éste (artículo 71), retener las mercancías cuando el vendedor se niega a reembolsar los gastos de conservación (artículo 86-1), y vender las mercaderías y retener parte del precio, cuando el comprador se demora en retirarlas.

#### 11. Transmisión del riesgo

Las reglas para determinar, en un momento dado, cuál de las partes es la que corre con el riesgo de la pérdida de las mercaderías, recobran aun mayor importancia dentro del ámbito de la contratación internacional, debido a las distancias físicas que, en la mayoría de los casos, las mercaderías tienen que recorrer y a los distintos manejos y tipos de transportes a que están sometidas durante tiempos prolongados.

Por regla general, son las mismas partes quienes se ocupan de definir este punto, bien en forma directa o mediante la remisión a los términos comerciales desarrollados por la Cámara de Comercio Internacional y conocidos como "incoterms".

No obstante esta costumbre general, la Convención contiene unas normas supletivas que tienen aplicación en aquellos casos en que no existe un acuerdo, ni expreso, ni tácito de las partes.

Los artículos 66 a 70 se ocupan de los siguientes temas:

La definición de la noción de riesgo, la determinación del momento en el cual ocurre la transmisión del riesgo y la determinación de aquellos casos en que puede ocurrir la reversión del riesgo al vendedor.

#### 12. Reservas

La Convención sobre los contratos de compraventa internacional dispone en forma taxativa, cuáles son las declaraciones o reservas que le está permitido hacer a los Estados contratantes (artículo 98). Estas declaraciones son las siguientes:

a) *No aplicación de las partes II o III de la Convención (artículo 92)*: esta declaración, que puede ser efectuada por los Estados al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse, tiene su explicación en el contenido de las Convenciones de la Haya sobre el contrato de compraventa internacional y la formación del contrato, pues éstas dos Convenciones, llamadas leyes uniformes, fueron el antecedente directo de la de Viena. Esta

declaración permitiría a los Estados mantener la aplicación de dichas Convenciones. Hasta el 31 de diciembre de 1995 habían hecho esta reserva sólo cuatro Estados: Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia, quienes excluyeron la aplicación de la parte II.

El Gobierno de Colombia, considera que no tendría razones para hacer esta reserva, ya que no hace parte de los países que acogieron las leyes uniformes de La Haya;

b) *No aplicación de la Convención en determinadas unidades territoriales (artículo 93)*. Esta reserva se concibió para Estados federales o similares en los que puede haber unidades territoriales que gozan de autonomía legislativa y por tanto tienen derecho de apartarse de la decisión de la autoridad federal.

Colombia como República unitaria y soberana no podría hacer uso de esta reserva;

c) *No aplicación de la Convención con respecto a ciertos países (artículo 94)*. Esta reserva está dirigida a los países de ciertas regiones económicas que habían acordado con anterioridad un régimen jurídico común en materia de compraventa internacional que, en ciertos casos, podría resultar más favorable. Este es el caso de los países Nórdicos (Dinamarca, Finlandia, Noruega y Suecia), que por ese motivo hicieron uso de la reserva.

Nuestro país no pertenece a ningún sistema regional que regule la compraventa internacional por lo cual consideramos que no habría necesidad de hacer la reserva;

d) *No aplicación de la Convención cuando una de las partes no tiene su establecimiento en un Estado contratante y como consecuencia de la aplicación de normas de conflicto (artículo 95)*. La declaración tiene como objeto permitir a los Estados mantener vigente el principio de reciprocidad, aplicando la Convención únicamente en los casos en que las partes tienen sus establecimientos en dos Estados contratantes distintos.

A diciembre de 1995 habían hecho esta reserva los Estados Unidos de América, Eslovaquia, República Checa, República Popular de China, Canadá (esta última únicamente con respecto del territorio de British Columbia), y Singapur. Por su parte, Alemania hizo una declaración en el sentido de no aplicar el literal b) del numeral 1 del artículo 1º de la Convención a los Estados Parte que hayan hecho reserva a esta disposición.

De acuerdo a nuestro ordenamiento interno, no existe obstáculo para adoptar la Convención sin hacer reserva al artículo 1º literal b). Excluir la aplicación de la Convención con respecto a Estados no contratantes, sería quitarle dinámica al proceso de armonización del Derecho Mercantil Internacional, el cual se consolidará en la medida de que sus cláusulas se apliquen a un mayor número de negocios. Además, el alcance de la citada norma es acorde a los artículos 1 y 2 de la "Convención

<sup>8</sup> ADAME GODDARD Jorge, Ob. Cit. Pág. 216.

Interamericana sobre Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales”, adoptada por la Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado;

e) *Celebración del contrato de compraventa internacional por escrito (artículo 96)*. Según la Convención el contrato de compraventa y sus modificaciones, no tendrán que constar por escrito, ni tendrá que estar sometido a requisito formal alguno. Está disposición, se ajusta a las prácticas del comercio internacional, pero como puede resultar inaceptable para algunos Estados porque su legislación les exige que la compraventa conste por escrito, permite a estos Estados hacer la reserva respectiva.

Colombia no tendría razón de hacer esta reserva, ya que nuestra legislación comercial no exige que la compraventa de mercaderías se realice por escrito y más bien consagra el principio de la consensualidad en el artículo 824 del Código de Comercio.

### III. La Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías frente al ordenamiento jurídico colombiano

La anterior exposición sobre los aspectos jurídicos más relevantes de la Convención nos basta para concluir que sus disposiciones tienen aplicación, en la mayoría de los casos, dentro del campo de la autonomía de la voluntad privada.

En este sentido debemos recordar que el artículo 333 de nuestra Constitución Política, consagra una norma fundamental que nos describe el marco general dentro del cual deben moverse la actividad económica y la iniciativa privada. El marco o límite descrito por la norma en cuestión, no es otro que el bien común, el cual no podríamos decir que pudiese llegar a verse afectado por las normas de la Convención objetivamente consideradas.

Muy por el contrario, podemos hacernos la reflexión de que la estabilidad del comercio internacional contribuye, sin lugar a dudas, con el bienestar de los colombianos y por tanto con el bien común. La Convención por su parte es, como lo demostraremos en seguida, una herramienta que contribuye directamente en la estabilidad del comercio internacional.

El contrato de compraventa se encuentra regulado en nuestro ordenamiento tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio, sin embargo, como la regulación contenida en este último no abarca la totalidad de los aspectos, aquellas materias no reguladas se resolverán de conformidad con las normas del estatuto civil.

Si bien es cierto, y así lo advertimos en su oportunidad, que para la aplicación de la Convención no es necesario reparar en la naturaleza civil o comercial del acto, también lo es que, en razón del objeto mismo de los contratos (mercaderías que no se adquieren para el consumo personal o familiar), en la mayoría de los casos estaremos frente a un acto que nuestro

ordenamiento calificaría como acto mercantil (artículo 20 C. de Co.). Es por esta razón que nuestro próximo análisis lo centraremos en el estudio de las normas del Código de Comercio.

En virtud del principio de la territorialidad de la ley, las normas de nuestro Código de Comercio están dispuestas para ser aplicadas a los comerciantes nacionales o extranjeros residentes en nuestro país, en la celebración de actos de comercio cuya celebración y ejecución tiene lugar dentro de nuestro territorio soberano. Pero esa regla general tiene excepciones, pues se presentan casos en los cuales, dentro de la relación jurídica contractual existe un elemento extranjero que nos enfrenta a la necesidad de reconsiderar la aplicación de la ley colombiana; por ejemplo la celebración o ejecución del contrato en el extranjero o la participación de un contratante que tiene su establecimiento en el extranjero.

Para la solución de esos casos, es decir para la regulación de esas relaciones jurídicas con elemento extranjero, nuestro Código de Comercio no contiene una normatividad particular, simplemente, siguiendo la concepción amplia de “derecho internacional privado”, contiene unas normas especiales mediante las cuales orienta a las partes y al juez, para determinar cuál es la ley aplicable en estos eventos.

En este sentido el artículo 869 de nuestro Código de Comercio dispone: “la ejecución de los contratos celebrados en el exterior que deban cumplirse en el país, se regirá por la ley colombiana”. Por su parte el Código Civil complementa estas normas de conflicto en materia contractual y dispone que la forma de los contratos se rige por la ley del lugar de su celebración (artículo 21), y sus efectos por la ley del lugar donde el contrato habrá de ejecutarse o los efectos habrán de cumplirse (artículo 20 C.C.). Estas normas desarrollan la llamada teoría de Savigny que ha sido reconocida y aplicada por nuestros jueces en repetidas ocasiones.<sup>9</sup>

Trasladándonos al caso particular de los contratos de compraventa internacional de mercaderías, celebrados entre partes que tienen su establecimiento en Estados diferentes, tenemos que, un comerciante establecido en Colombia, atendiendo estas normas de conflicto, deberá tener en cuenta:

– El lugar donde pretende celebrar el contrato, para determinar, de acuerdo con la legislación de dicho lugar, cuáles son las formalidades requeridas y cómo se perfecciona el contrato.

– El lugar donde el contrato deberá ser ejecutado, es decir, dónde tendrá lugar la entrega de las mercaderías y dónde se pagará el precio, para determinar cuál es la ley aplicable para definir, entre otros, cuáles son sus obligaciones y qué acciones tiene en caso de incumplimiento de su contraparte.

Si pensamos que un comerciante establecido en Colombia está en posibilidad de celebrar

contratos con partes establecidas en diferentes latitudes del mundo (Estados Unidos, Alemania, Japón, Australia, Sur Africa etc.), resulta evidente porque hemos insistido en que, la falta de una ley uniforme en esta materia genera una incertidumbre jurídica que en ningún caso puede ser conveniente para el desarrollo del comercio internacional.

*Es aquí donde radica la verdadera importancia del proyecto que el Gobierno presenta hoy a consideración de los honorables Congresistas. A partir del momento en que nuestro país apruebe y adhiera a la Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías, desaparecerá, o por lo menos se reducirá en forma sustancial, el problema generado por la diversidad legislativa, así como la necesidad de dar aplicación a las normas de conflicto mencionadas.*

Con lo anterior terminamos nuestra exposición convencidos de que el honorable Congreso sabrá entender la importancia del tema, y estará de acuerdo con que ya es hora de que Colombia participe en las nuevas tendencias del derecho internacional privado, una de cuyas principales manifestaciones ha sido la creación de leyes uniformes como la que hoy presentamos.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Emma Mejía Vélez.*

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Almabeatriz Rengifo López.*

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de octubre de 1997

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 124 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías”, hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980), me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General,

*Pedro Pumarejo Vega.*

<sup>9</sup> Desafortunadamente, valga aquí anotar, estas normas de conflicto que recogen la teoría de Savigny, no son las que regulan el Derecho Internacional Privado moderno. Actualmente toda norma de conflicto, en materia de relaciones contractuales, parte del reconocimiento el principio de la voluntad, para establecer simplemente unos criterios supletorios en caso de que dicha voluntad no se manifieste. Ver: Convención de Roma sobre Ley aplicable a las relaciones contractuales, celebrado entre los Estados de la Comunidad Económica Europea en el año de 1980.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 29 de octubre de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Cong. eso.*

Cúmplase.

El Presidente,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 125  
DE 1997 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).*

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

(Para ser transcrito: Se adjuntan fotocopias del texto íntegro del instrumento internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

**CONVENIO INTERNACIONAL  
DE LAS MADERAS TROPICALES 1994**

**Preámbulo**

*Las Partes en el presente Convenio,*

*Recordando* la Declaración y el Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional, el Programa Integrado para los Productos Básicos, una Nueva Asociación para el Desarrollo: El Compromiso de Cartagena y los objetivos pertinentes contenidos en el "Espíritu de Cartagena",

*Recordando* el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 *yreconociendo* la labor realizada por la Organización Internacional de las Maderas Tropicales y los logros alcanzados desde sus comienzos, incluida una estrategia para lograr que el comercio internacional de maderas tropicales provenga de recursos forestales ordenados de forma sostenible,

*Recordando además* la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo y los capítulos pertinentes del Programa 21, aprobados por la Conferencia de las Nacio-

nes Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en junio de 1992, en Río de Janeiro; la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica,

*Reconociendo* la importancia de las maderas para las economías de los países que tienen bosques productores de madera,

*Reconociendo asimismo* la necesidad de promover y aplicar principios y criterios comparables y adecuados para la ordenación, conservación y desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques productores de madera,

*Teniendo en cuenta* las relaciones existentes entre el comercio de las maderas tropicales y el mercado internacional de las maderas y la necesidad de adoptar una perspectiva global para mejorar la transparencia del mercado internacional de las maderas,

*Tomando nota* del compromiso asumido por todos los miembros en Bali, Indonesia, en mayo de 1990, de conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible y *reconociendo* el Principio 10 de la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, principio que afirma que deben facilitarse a los países en desarrollo recursos financieros nuevos y adicionales para permitirles ordenar, conservar y desarrollar en forma sostenible sus recursos forestales, en particular mediante la forestación, la reforestación y la lucha contra la deforestación y la degradación de los bosques y de las tierras,

*Tomando nota además* del compromiso de mantener, o alcanzar para el año 2000, la ordenación sostenible de sus respectivos bosques, anunciado por los miembros consumidores que son parte en el Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 en el cuarto período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un Convenio que suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 en Ginebra el 21 de enero de 1994,

*Deseosas* de consolidar el marco de cooperación internacional y de elaboración de políticas entre los miembros para la búsqueda de soluciones a los problemas con que tropieza la economía de las maderas tropicales,

*Han convenido* en lo siguiente:

**CAPITULO I**

**Objetivos**

Artículo 1º. *Objetivos.* Reconociendo la soberanía de los miembros sobre sus recursos naturales, definida en el apartado a) del Principio 1 de la Declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, los objetivos del Conve-

nio Internacional de las Maderas Tropicales, 1994 (denominado en adelante "el presente Convenio"), son los siguientes:

a) Proporcionar un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera;

b) Proporcionar un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas;

c) Contribuir al proceso del desarrollo sostenible;

d) Aumentar la capacidad de los miembros para aplicar una estrategia para conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

e) Fomentar la expansión y la diversificación del comercio internacional de maderas tropicales provenientes de recursos forestales ordenados de forma sostenible mediante el mejoramiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, teniendo en cuenta, por una parte, el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros, y, por otra, unos precios que incluyan los costos del desarrollo sostenible y que sean remuneradores y equitativos para los miembros, así como el mejoramiento del acceso al mercado;

f) Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas, así como a aumentar la capacidad para conservar y fomentar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera;

g) Desarrollar mecanismos para proporcionar los recursos nuevos y adicionales y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores para lograr los objetivos del presente Convenio y contribuir a esos mecanismos;

h) Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas, incluidas la reunión, la clasificación y la difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas;

i) Fomentar una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así sus oportunidades de empleo y sus ingresos de exportación;

j) Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales industriales, así como la rehabilitación de las tierras forestales degradadas, teniendo presente los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales;

k) Mejorar la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

l) Alentar a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas, en el contexto del comercio de maderas tropicales;

m) Promover el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para llevar a la práctica los objetivos del presente Convenio, inclusive en las condiciones favorables y preferenciales que se determinen de común acuerdo; y

n) Estimular el intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas.

## CAPITULO II

### Definiciones

Artículo 2. *Definiciones.* A los efectos del presente Convenio:

1. Por "maderas tropicales" se entiende las maderas tropicales para usos industriales de especies no coníferas que crecen o se producen en los países situados entre el trópico de Cáncer y el trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada. Esta definición también comprende la madera contrachapada que contenga en parte madera de coníferas de procedencia tropical;

2. Por "elaboración más avanzada" se entiende la transformación de troncos en productos primarios de madera, productos semielaborados o productos acabados hechos totalmente o casi totalmente de maderas tropicales;

3. Por "miembro" se entiende todo gobierno, o cualquiera de las organizaciones intergubernamentales a que se refiere el artículo 5, que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo;

4. Por "miembro productor" se entiende todo país con recursos forestales tropicales y/o exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que está enumerado en el anexo A y que pase a ser parte en el presente Convenio, o todo país con recursos forestales tropicales y/o exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que no está enumerado en dicho anexo y que pase a ser parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro productor por el Consejo;

5. Por "miembro consumidor" se entiende todo país enumerado en el anexo B que pase a ser parte en el presente Convenio o todo país no enumerado en dicho anexo que pase a ser parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo;

6. Por "Organización" se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida conforme al artículo 3;

7. Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido conforme al artículo 6;

8. Por "votación especial" se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el 60% de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos por lo menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y por lo menos por la mitad de los miembros consumidores presentes y votantes;

9. Por "votación de mayoría distribuida simple" se entiende una votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado;

10. Por "ejercicio económico" se entiende el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre, ambos inclusive;

11. Por "monedas libremente utilizables" se entiende el dólar estadounidense, el franco francés, la libra esterlina, el marco alemán, el yen japonés y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas.

## CAPITULO III

### Organización y administración

Artículo 3º. *Sede y estructura de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales*

1. La Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983 seguirá en funciones para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio.

2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo establecido conforme al artículo 6, de los comités y otros órganos subsidiarios a que se refiere el artículo 26 y del Director Ejecutivo y el personal.

3. La sede de la Organización estará situada en Yokohama, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa.

4. La sede de la Organización estará en todo momento situada en el territorio de un miembro.

Artículo 4º. *Miembros de la Organización.* Habrá dos categorías de miembros en la Organización:

- a) Productores; y
- b) Consumidores.

Artículo 5º. *Participación de organizaciones intergubernamentales*

1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye la Comunidad Europea y cualquier otra organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular convenios de productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión por esas organizaciones intergubernamentales.

2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros conforme al artículo 10. En esos casos, los Estados miembros de tales organizaciones intergubernamentales no tendrán derecho a emitir los votos asignados a cada uno de ellos.

## CAPITULO IV

### El Consejo Internacional de las Maderas Tropicales

Artículo 6º. *Composición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales*

1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización.

2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo.

3. Todo suplente estará facultado para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de este o en circunstancias especiales.

Artículo 7º. *Facultades y funciones del Consejo*

1. El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio.

2. El Consejo aprobará, por votación especial, los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio y compatibles con las mismas, tales como su propio reglamento y el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización.

Por el reglamento financiero se registrarán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a la Cuenta Administrativa, la Cuenta Especial y el Fondo de Cooperación de Bali. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.

3. El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio.

**Artículo 8º. Presidente y Vicepresidente del Consejo**

1. El Consejo elegirá para cada año civil un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización.

2. El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre los representantes de los miembros productores y el otro entre los representantes de los miembros consumidores. Esos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos por votación especial del Consejo.

3. En caso de ausencia temporal del Presidente, actuará en su lugar el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos entre los representantes de los miembros productores y/o entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores.

**Artículo 9º. Reuniones del Consejo**

1. Como norma general, el Consejo celebrará por lo menos una reunión ordinaria cada año.

2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de:

a) El Director Ejecutivo, de acuerdo con el Presidente del Consejo; o

b) La mayoría de los miembros productores o la mayoría de los miembros consumidores, o

c) Varios miembros que reúnan por lo menos 500 votos.

3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa al respecto. Si, por invitación de cualquier miembro, el Consejo se reúne fuera de la sede de la Organización, ese miembro pagará los gastos adicionales de la celebración de la reunión fuera de la sede.

4. La convocación de todas las reuniones, así como los programas de esas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antelación, excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación.

**Artículo 10. Distribución de los votos**

1. Los miembros productores tendrán en conjunto 1.000 votos y los miembros consumidores tendrán en conjunto 1.000 votos.

2. Los votos de los miembros productores se distribuirán como sigue:

a) Cuatrocientos votos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de Africa, Asia-Pacífico y América Latina. Los votos así asignados a cada una de estas regiones se distribuirán entonces por igual entre los miembros productores de la región;

b) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en los recursos forestales tropicales totales de todos los miembros productores, y

c) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente a los valores medios de sus respectivas exportaciones netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el total de los votos asignados a los miembros productores de la región de Africa, calculado de conformidad con el párrafo 2 de este artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región de Africa. Si aún quedaran votos por distribuir, cada uno de esos votos se asignará a un miembro productor de la región de Africa de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo al párrafo 2 de este artículo, el segundo al miembro productor que le siga en cuanto al número de votos asignados, y así sucesivamente hasta que se hayan asignado todos los votos restantes.

4. A los efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo 2 de este artículo, por "recursos forestales tropicales" se entiende los bosques latifoliados densos productivos según la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

5. Los votos de los miembros consumidores se distribuirán como sigue: cada miembro consumidor tendrá diez votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá proporcionalmente al volumen medio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de tres años que empieza cuatro años civiles antes de la distribución de los votos.

6. El Consejo distribuirá los votos para cada ejercicio económico al comienzo de su primera reunión de ese ejercicio, conforme a lo dispuesto en este artículo. Esa distribución seguirá en vigor durante el resto del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo.

7. Siempre que cambie la composición de la Organización o que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cualquier miembro conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la categoría o las categorías de miembros de que se trate, conforme a lo dispuesto en este artículo. El Consejo decidirá, en

tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos.

8. No habrá votos fraccionarios.

**Artículo 11. Procedimiento de votación del Consejo**

1. Cada miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus propios votos los votos que esté autorizado a emitir conforme al párrafo 2 de este artículo.

2. Mediante notificación dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miembro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro consumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor, a que represente sus intereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.

3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos.

**Artículo 12. Decisiones y recomendaciones del Consejo**

1. El Consejo tratará de tomar todas sus decisiones y de formular todas sus recomendaciones por consenso. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo tomará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por votación de mayoría distribuida simple, a menos que el presente Convenio prevea una votación especial.

2. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 11 y se emitan sus votos en una sesión del Consejo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo 1 de este artículo, como presente y votante.

**Artículo 13. Quórum en el Consejo**

1. Constituirá quórum para cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4º, siempre que tales miembros reúnan al menos dos tercios del total de votos de sus respectivas categorías.

2. Si no hay quórum conforme al párrafo 1 de este artículo ni el día fijado para la sesión ni el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros de cada una de las categorías a que se hace referencia en el artículo 4º, siempre que tales miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías.

3. Se considerará como presencia toda representación autorizada conforme al párrafo 2 del artículo 11.

**Artículo 14. Cooperación y coordinación con otras organizaciones**

1. El Consejo adoptará las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, en particular la Conferencia de las

Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) y la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible (CDS), las organizaciones intergubernamentales, en particular el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) y la Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora (CITES), y las organizaciones no gubernamentales.

2. La Organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y la experiencia de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales existentes, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y de aumentar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades.

#### Artículo 15. *Admisión de observadores*

El Consejo podrá invitar a cualquier gobierno que o sea miembro o a cualquiera de las organizaciones mencionadas en el artículo 14, el artículo 20 y el artículo 29, que tenga interés en las actividades de la Organización, a que asista a cualquiera de las sesiones del Consejo en calidad de observador.

#### Artículo 16. *Director Ejecutivo y Personal*

1. El Consejo nombrará por votación especial al Director Ejecutivo.

2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo.

3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de la aplicación y el funcionamiento del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo.

4. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al estatuto que para el personal establezca el Consejo. El Consejo, por votación especial, decidirá el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesional que podrá nombrar el Director Ejecutivo. El Consejo decidirá por votación especial cualquier cambio en el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesional. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo.

5. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal tendrán interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas ni en actividades comerciales conexas.

6. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción que pueda desacreditar su condición de funcionarios internacionales responsables en última instancia ante el Consejo. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

## CAPITULO V

### Privilegios e inmunidades

#### Artículo 17. *Privilegios e inmunidades*

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.

2. La condición jurídica y los privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, su personal y sus expertos, y de los representantes de los miembros que se encuentren en territorio del Japón, continuarán rigiéndose por el Acuerdo de Sede firmado en Tokio el 27 de febrero de 1988 entre el Gobierno del Japón y la Organización Internacional de las Maderas Tropicales, con las enmiendas que sean necesarias para el funcionamiento adecuado de dicho Acuerdo.

3. La Organización podrá concertar con uno o más países, acuerdos que habrán de ser aprobados por el Consejo, sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio.

4. Si la sede de la Organización se traslada a otro país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización un acuerdo de sede que habrá de ser aprobado por el Consejo. En tanto se concierta ese acuerdo, la Organización pedirá al nuevo gobierno huésped que, dentro de los límites de su legislación, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización a sus funcionarios y los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización.

5. El Acuerdo de Sede será independiente del presente Convenio. No obstante, terminará:

- Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;
- En el caso de que la sede de la Organización se traslade del país del gobierno huésped, o
- En el caso de que la Organización deje de existir.

## CAPITULO VI

### Disposiciones financieras

#### Artículo 18. *Cuentas financieras*

1. Se establecerán las siguientes cuentas:

- La Cuenta Administrativa;
- La Cuenta Especial;
- El Fondo de Cooperación de Bali, y
- Cualquier otra cuenta que el Consejo juzgue conveniente y necesaria.

2. El Director Ejecutivo estará encargado de la administración de esas cuentas y el Consejo incluirá las disposiciones necesarias a tal efecto en el reglamento financiero de la Organización.

#### Artículo 19. *Cuenta Administrativa*

1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimien-

tos constitucionales o institucionales y fijadas conforme a los párrafos 3, 4 y 5 de este artículo.

2. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos subsidiarios del Consejo a que se hace referencia en el artículo 26 serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo le requerirá que pague el costo de esos servicios.

3. Antes del final de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio económico siguiente y determinará la contribución de cada miembro a ese presupuesto.

4. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio económico, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Al fijar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella.

5. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del ejercicio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para ese ejercicio económico.

6. Las contribuciones a los presupuestos administrativos serán exigibles el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser miembros.

7. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 6 de este artículo, el Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo antes posible. Si ese miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal requerimiento, se le pedirá que indique las razones por las que no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea exigible dicho miembro sigue sin pagar su contribución, se suspenderán sus derechos de voto hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. Si, por el contrario, un miembro ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo 6 de

este artículo, se aplicará a la contribución de ese miembro el descuento que establezca el Consejo en el reglamento financiero de la Organización.

8. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 de este artículo seguirá estando obligado a pagar su contribución.

#### Artículo 20. *Cuenta Especial*

1. Dentro de la Cuenta Especial se llevarán dos subcuentas:

a) La Subcuenta de actividades previas a los proyectos, y

b) La Subcuenta de proyectos.

2. Las fuentes de financiación de la Cuenta Especial podrán ser:

a) El Fondo Común para los Productos Básicos;

b) Instituciones financieras regionales e internacionales, y

c) Contribuciones voluntarias.

3. Los recursos de la Cuenta Especial sólo se utilizarán para las actividades previas a proyectos o los proyectos aprobados.

4. Todos los gastos efectuados con cargo a la Subcuenta de actividades previas a los proyectos serán reembolsados a esta subcuenta con cargo a la Subcuenta de proyectos si los proyectos son posteriormente aprobados y financiados. Si dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio el Consejo no recibe ningún recurso para la Subcuenta de actividades previas a los proyectos, examinará la situación y adoptará las medidas pertinentes.

5. Todos los ingresos resultantes de actividades previas a proyectos o de proyectos específicamente atribuibles a la Cuenta Especial se abonarán a esta cuenta. Todos los gastos en que se incurra en relación con dichas actividades previas a proyectos o dichos proyectos, inclusive la remuneración y los gastos de viaje de los consultores y expertos, se cargarán a la misma cuenta.

6. El Consejo, por votación especial, establecerá las condiciones en las que podrá, cuando lo considere apropiado, patrocinar proyectos para su financiación mediante préstamos, cuando uno o más miembros hayan asumido voluntariamente todas las obligaciones y responsabilidades relacionadas con dichos préstamos. La Organización no asumirá ninguna obligación respecto de esos préstamos.

7. El Consejo podrá designar y patrocinar cualquier entidad con el consentimiento de ésta, en particular a uno o más miembros, para recibir préstamos destinados a financiar proyectos aprobados y para asumir todas las obligaciones resultantes, con la salvedad de que la Organización se reservará el derecho de vigilar el empleo de los recursos y de supervisar la ejecución de los proyectos así financiados. No obstante, la Organización no será responsable por las garantías dadas voluntariamente por cualquier miembro o por otras entidades.

8. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de los préstamos tomados o concedidos por otro miembro u otra entidad en relación con los proyectos.

9. En caso de que se ofrezcan con carácter voluntario a la Organización recursos no asignados, el Consejo podrá aceptarlos. Dichos recursos podrán utilizarse para las actividades previas a proyectos y los proyectos aprobados.

10. El Director Ejecutivo se encargará de obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para las actividades previas a proyectos y los proyectos aprobados por el Consejo.

11. Las contribuciones asignadas a proyectos aprobados especificados sólo se utilizarán para los proyectos a los que se asignaron originalmente, a menos que el Consejo decida otra cosa de acuerdo con el contribuyente. Una vez terminado un proyecto, la Organización devolverá a cada contribuyente los fondos sobrantes en proporción a la participación de cada contribuyente en el total de las contribuciones originalmente facilitadas para la financiación de ese proyecto, a menos que el contribuyente convenga en otra cosa.

#### Artículo 21. *El Fondo de Cooperación de Bali*

1. Se establece un fondo para la ordenación sostenible de los bosques productores de maderas tropicales con el fin de ayudar a los miembros productores a efectuar las inversiones necesarias para alcanzar el objetivo establecido en el apartado d) del artículo 1º del presente Convenio.

2. El Fondo estará dotado con:

a) Las contribuciones que donen los miembros;

b) El 50% de los ingresos obtenidos por concepto de actividades relacionadas con la Cuenta Especial;

c) Los recursos de otras fuentes, privadas y públicas, que la Organización acepte de conformidad con su reglamento financiero.

3. El Consejo asignará los recursos del Fondo solamente a las actividades previas a proyectos y los proyectos que estén relacionados con el propósito enunciado en el párrafo 1 de este artículo y hayan sido aprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.

4. Cuando proceda a asignar recursos con cargo al Fondo, el Consejo tendrá en cuenta:

a) Las necesidades especiales de los miembros en los cuales la contribución de su sector forestal a su economía resulte perjudicada por la aplicación de la estrategia para conseguir que en el año 2000 las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

b) Las necesidades de los miembros que posean superficies forestales extensas y pongan en práctica programas de conservación de los bosques productores de madera;

5. El Consejo examinará anualmente si son suficientes los recursos puestos a disposición del Fondo y se esforzará en obtener los recursos adicionales que necesiten los miembros productores para realizar el propósito del Fondo. La capacidad de los miembros para aplicar la estrategia a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 4 de este artículo dependerá de la cantidad de recursos de que disponga el Fondo.

6. El Consejo adoptará las políticas y el reglamento financiero por los que se regirá el funcionamiento del Fondo, incluidas las disposiciones aplicables a la liquidación de cuentas en caso de que el presente Convenio se dé por terminado o llegue a expiración.

#### Artículo 22. *Formas de pago*

1. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa se pagarán en monedas libremente utilizables y estarán exentas de toda restricción cambiaria.

2. Las contribuciones financieras a la Cuenta Especial y al Fondo de Cooperación de Bali se pagarán en monedas libremente utilizables y estarán exentas de toda restricción cambiaria.

3. El Consejo también podrá decidir aceptar otras formas de contribuciones a la Cuenta Especial o el Fondo de Cooperación de Bali, entre ellas material científico y técnico o personal, para atender las necesidades de los proyectos aprobados.

#### Artículo 23. *Auditoría y publicación de cuentas*

1. El Consejo nombrará a auditores independientes para que lleven a cabo la auditoría de la contabilidad de la Organización.

2. Los Estados de la Cuenta Administrativa, de la Cuenta Especial y del Fondo de Cooperación de Bali, comprobados por auditores independientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio económico, pero no más tarde de seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo para su aprobación en su siguiente reunión, según proceda. Después se publicará un resumen de las cuentas y el balance comprobados por los auditores.

### CAPITULO VII

#### Actividades operacionales

##### Artículo 24. *Actividades de la Organización relacionadas con políticas*

A fin de lograr los objetivos estipulados en el artículo 1º, la Organización emprenderá actividades relacionadas con políticas y proyectos en las esferas de la información económica y la información sobre el mercado, la repoblación y ordenación forestales y la industria forestal, de una manera equilibrada e integrando, en la medida posible, las actividades relacionadas con políticas y las relacionadas con proyectos.

##### Artículo 25. *Actividades de la Organización relacionadas con proyectos*

1. Teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, los miembros podrán

presentar al Consejo propuestas de actividades previas a proyectos y de proyectos en las esferas de la investigación y el desarrollo, la información sobre el mercado, la elaboración mayor y más avanzada de las maderas en los países miembros productores y la repoblación y ordenación forestales. Las actividades previas a proyectos y los proyectos deberán contribuir a alcanzar uno o más de los objetivos del presente convenio.

2. El Consejo, al aprobar actividades previas a proyectos o proyectos, tendrá en cuenta:

a) Su utilidad para la realización de los objetivos del Convenio;

b) Sus efectos ambientales y sociales;

c) La conveniencia de mantener un equilibrio geográfico adecuado;

d) Los intereses y características de cada una de las regiones productoras en desarrollo;

e) La conveniencia de asegurar una distribución equitativa de los recursos entre las esferas a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo;

f) Su eficacia en relación con el costo; y

g) La necesidad de evitar toda duplicación de esfuerzos.

3. El Consejo establecerá un calendario y unos procedimientos para la presentación, la evaluación y el establecimiento del orden de prioridad de las actividades previas a los proyectos y de los proyectos que requieran financiación de la Organización, así como para su realización, supervisión y evaluación. El Consejo decidirá sobre la aprobación de los proyectos y de las actividades previas a proyectos para su financiación o patrocinio de conformidad con el artículo 20 o el artículo 21.

4. El Director Ejecutivo podrá suspender el desembolso de recursos de la Organización para un proyecto o una actividad previa a un proyecto si se están utilizando en forma contraria a lo estipulado en el documento del proyecto o en casos de fraude, dispendio, negligencia o mala administración. En la reunión subsiguiente el Director Ejecutivo presentará a la consideración del Consejo un informe sobre las medidas que haya tomado. El Consejo tomará la decisión que corresponda.

5. El Consejo podrá, por votación especial, dejar de patrocinar cualquier proyecto o actividad previa a un proyecto.

#### Artículo 26. *Establecimiento de comités*

1. Se establecen como comités de la Organización los siguientes:

a) Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado;

b) Comité de Repoblación y Ordenación Forestales;

c) Comité de Industrias Forestales;

d) Comité de Finanzas y Administración.

2. El Consejo podrá, por votación especial, establecer los demás comités y órganos subsidiarios que estime adecuados y necesarios.

3. Cada uno de los comités estará abierto a la participación de todos los miembros. El reglamento de los comités será decidido por el Consejo.

4. Los comités y órganos subsidiarios a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 de este artículo serán responsables ante el Consejo y trabajarán bajo su dirección general. Las reuniones de los comités y órganos subsidiarios serán convocadas por el Consejo.

#### Artículo 27. *Funciones de los comités*

1. El Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado se encargará de:

a) Examinar regularmente la disponibilidad y calidad de las estadísticas y demás información que necesite la Organización;

b) Analizar los datos estadísticos y los indicadores concretos que decida el Consejo para la vigilancia del comercio internacional de las maderas;

c) Mantener en examen permanente el mercado internacional de las maderas, su situación actual y sus perspectivas a corto plazo, sobre la base de los datos mencionados en el apartado b) y de otra información pertinente, incluidos los datos relacionados con el comercio no documentado;

d) Formular recomendaciones al Consejo sobre la necesidad y la índole de los estudios apropiados sobre las maderas tropicales, incluidos los precios, la elasticidad del mercado, las sustituciones de maderas en el mercado, la comercialización de nuevos productos y las perspectivas a largo plazo del mercado internacional de las maderas tropicales y supervisar y examinar los estudios que le encargue el Consejo;

e) Realizar cualesquiera otras tareas relacionadas con los aspectos económicos, técnicos y estadísticos de las maderas que le sean confiadas por el Consejo;

f) Participar en la prestación de cooperación técnica a los países miembros en desarrollo a fin de mejorar sus servicios estadísticos pertinentes.

2. El Comité de Repoblación y Ordenación Forestales se encargará de:

a) Fomentar la cooperación entre los miembros como asociados para el desarrollo de las actividades forestales en los países miembros, en particular en las esferas siguientes:

i) Repoblación forestal;

ii) Rehabilitación de bosques;

iii) Ordenación forestal;

b) Alentar el aumento de la asistencia técnica y la transferencia de tecnología en las esferas de la repoblación y la ordenación forestales a los países en desarrollo;

c) Seguir las actividades en curso en estas esferas e identificar y estudiar los problemas existentes y sus posibles soluciones en colaboración con las organizaciones competentes;

d) Examinar regularmente las necesidades futuras del comercio internacional de maderas

tropicales industriales y, sobre esa base, identificar y considerar posibles planes y medidas adecuadas en materia de repoblación forestal, rehabilitación de bosques y ordenación forestal;

e) Facilitar la transferencia de conocimientos en materia de repoblación y ordenación forestales, con la asistencia de las organizaciones competentes;

f) Coordinar y armonizar esas actividades de cooperación en las esferas de la repoblación y la ordenación forestales con las actividades pertinentes que se realicen en otros lugares, en particular en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, PNUMA, el Banco Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, los bancos de desarrollo regionales y otras organizaciones competentes.

3. El Comité de Industrias Forestales se encargará de:

a) Fomentar la cooperación entre los países miembros como asociados para el desarrollo de las actividades de elaboración en los países miembros productores, en particular en las esferas siguientes:

i) El desarrollo de productos mediante la transferencia de tecnologías;

ii) El desarrollo de los recursos humanos y la capacitación;

iii) La normalización de la nomenclatura de las maderas tropicales;

iv) La armonización de las especificaciones de los productos elaborados;

v) El fomento de las inversiones y las empresas mixtas, y

vi) La comercialización, incluida la promoción de las especies menos conocidas y menos utilizadas;

b) Fomentar el intercambio de información a fin de facilitar los cambios estructurales necesarios para impulsar una elaboración mayor y más avanzada en interés de todos los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo;

c) Seguir las actividades en curso en estas esferas e identificar y considerar los problemas existentes y sus posibles soluciones en colaboración con las organizaciones competentes;

d) Alentar el aumento de la cooperación técnica para la elaboración de las maderas tropicales en beneficio de los países miembros productores.

4. Para llevar a cabo de una forma equilibrada las labores de la Organización relacionadas con las políticas y con los proyectos, el Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado, el Comité de Repoblación y Ordenación Forestales, y el Comité de Industrias Forestales:

a) Serán responsables de asegurar el examen, la evaluación y el control efectivos de los proyectos y de las actividades previas a proyectos;

b) Harán recomendaciones al Consejo en relación con los proyectos y las actividades previas a proyectos;

c) Seguirán la ejecución de los proyectos y de las actividades previas a proyectos y tomarán disposiciones para reunir y difundir lo más ampliamente posible sus resultados en beneficio de todos los miembros;

d) Desarrollarán ideas relativas a políticas y las presentarán al Consejo;

e) Examinarán regularmente los resultados de las actividades relacionadas con los proyectos y con las políticas y formularán recomendaciones al Consejo sobre el futuro del programa de la Organización;

f) Examinarán regularmente las estrategias, criterios y prioridades para la preparación de programas y la realización de las actividades relacionadas con los proyectos conforme al plan de acción de la Organización y recomendarán al Consejo las revisiones que éste deba efectuar;

g) Tendrán en cuenta las necesidades de reforzar la creación de capacidad y el desarrollo de los recursos humanos en los países miembros;

h) Realizarán cualquier otra tarea que les asigne el Consejo en relación con los objetivos del presente Convenio.

5. La investigación y el desarrollo serán una función común de los Comités a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo.

6. El Comité de Finanzas y Administración se encargará de:

a) Examinar y formular recomendaciones al Consejo respecto de la aprobación de las propuestas para el presupuesto administrativo de la Organización y las operaciones de gestión de la Organización;

b) Examinar los haberes de la Organización a fin de asegurarse de su prudente gestión y de que la Organización dispone de reservas suficientes para la realización de su trabajo;

c) Examinar y formular recomendaciones al Consejo sobre las repercusiones presupuestarias del programa de trabajo anual de la Organización y las medidas que podrían tomarse a fin de garantizar los recursos necesarios para realizar dicho programa de trabajo;

d) Recomendar al Consejo la elección de auditores independientes y examinar los estados de cuenta comprobados por dichos auditores;

e) Recomendar al Consejo las modificaciones del reglamento del Consejo o del reglamento financiero de la organización que considere necesarias;

f) Examinar los ingresos de la organización y la medida en que éstos limitan la labor de la Secretaría.

## CAPITULO VIII

### Relación con el fondo común para los productos básicos

#### Artículo 28. *Relación con el Fondo Común para los Productos Básicos*

La Organización aprovechará plenamente las facilidades que ofrece el Fondo Común para los Productos Básicos.

## CAPITULO IX

### Estadísticas, estudios e información

#### Artículo 29. *Estadísticas, estudios e información*

1. El Consejo establecerá estrechas relaciones con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales pertinentes, para contribuir a asegurar la disponibilidad de datos e información recientes y fidedignos sobre el comercio de las maderas tropicales, así como la información pertinente sobre las maderas no tropicales y sobre la ordenación de los bosques productores de madera. En la medida que se considere necesario para la aplicación del presente convenio, la Organización, en colaboración con esas organizaciones, reunirá, sistematizará y cuando sea necesario, publicará información estadística sobre producción, la oferta, el comercio, las existencias, el consumo y los precios de mercado de las maderas, la cantidad de recursos madereros y la ordenación de los bosques productores de madera.

2. Los miembros proporcionarán, dentro de un plazo razonable y en la más alta medida posible compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información sobre las maderas, su comercio y las actividades encaminadas a lograr la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y cualquier otra información pertinente que les pida el Consejo. El Consejo decidirá el tipo de información que se ha de facilitar, de conformidad con este párrafo y la forma en que se presentará.

3. El Consejo adoptará periódicamente medidas para la realización de los estudios necesarios de las tendencias y los problemas a corto y a largo plazo del mercado internacional de las maderas y de los progresos realizados hacia la consecución de una ordenación sostenible de los bosques productores de madera.

#### Artículo 30. *Informe y examen anuales*

1. Dentro de los seis meses siguiente al final de cada año civil, el Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades con la información adicional que estime adecuada.

2. El Consejo examinará y evaluará anualmente:

- La situación internacional de las maderas;
- Otros factores, cuestiones y acontecimientos que considere de interés para conseguir los objetivos del presente Convenio.

3. El examen se realizará teniendo en cuenta:

- La información proporcionada por los miembros sobre la producción nacional, el

comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas;

b) Otros datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros a petición del Consejo, y

c) La información proporcionada por los miembros sobre los progresos realizados hacia la ordenación sostenible de sus bosques productores de madera;

d) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales.

4. El Consejo promoverá el intercambio de opiniones entre los países miembros en relación con:

a) La situación de la ordenación sostenible de los bosques productores de madera y aspectos conexos en los países miembros;

b) Las corrientes y necesidades de recursos en relación con los objetivos, criterios y directrices establecidos por la Organización.

5. Previa petición, el Consejo tratará de aumentar la capacidad técnica de los países miembros, en particular los países miembros en desarrollo, para obtener los datos necesarios para un intercambio adecuado de información, en particular suministrando a los miembros recursos para la capacitación y servicios.

6. Los resultados del examen se incluirán en los informes sobre las deliberaciones del Consejo.

## CAPITULO X

### Disposiciones varias

#### Artículo 31. *Reclamaciones y controversias*

Toda reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente convenio, serán sometidas a la decisión del Consejo. Las decisiones del Consejo a ese respecto serán definitivas y vinculantes.

#### Artículo 32. *Obligaciones generales de los miembros*

1. Durante la vigencia del presente convenio, los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de sus objetivos y para abstenerse de toda acción que sea contraria a ellos.

2. Los miembros se comprometen a aceptar y aplicar las decisiones que tome el Consejo con arreglo a las disposiciones del presente convenio y procurarán abstenerse de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas.

#### Artículo 33. *Exención de obligaciones*

1. Cuando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor, no previstos expresamente en el presente Convenio,

el Consejo podrá, por votación especial, eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio, si le convencen las explicaciones dadas por ese miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación.

2. El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro conforme al párrafo 1º de este artículo, indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exime a tal miembro de esa obligación, así como las razones por las que se concede la exención.

#### Artículo 34. *Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales*

1. Los miembros importadores en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas conforme al presente convenio, podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas, de conformidad con los párrafos 3º y 4º de la sección III de la Resolución 93 (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo.

2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales, de conformidad con el párrafo 4º de la sección III de la Resolución 93 (IV), y con los párrafos 56 y 57 de la Declaración de París y el Programa de Acción en favor de los Países menos adelantados para el Decenio de 1990.

#### Artículo 35. *Revisión*

El Consejo revisará el alcance del presente convenio, cuatro años después de su entrada en vigor.

#### Artículo 36. *No discriminación*

Ninguna disposición del presente convenio autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización.

### CAPITULO XI

#### Disposiciones finales

#### Artículo 37. *Depositario*

El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente convenio.

#### Artículo 38. *Firma, ratificación, aceptación y aprobación*

1. Desde el 1º de abril de 1994 hasta un mes después de su entrada en vigor, el presente convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas para la Negociación de un convenio que suceda al Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983.

2. Cualquiera de los gobiernos a que se hace referencia en el párrafo 1º de este artículo podrá:

a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva), o

b) Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo, mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario.

#### Artículo 39. *Adhesión*

1. El presente convenio estará abierto a la adhesión de los gobiernos de todos los Estados en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión.

No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario.

#### Artículo 40. *Notificación de aplicación provisional*

Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión, pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente convenio provisionalmente, bien cuando éste entre en vigor conforme al artículo 41, bien, si ya está en vigor, en la fecha que se especifique.

#### Artículo 41. *Entrada en vigor*

1. El presente convenio entrará definitivamente en vigor el 1º de febrero de 1995 o en cualquier otra fecha posterior, si 12 gobiernos de países productores que representen al menos el 55% del total de los votos indicando en el anexo A del presente convenio y 16 gobiernos de países consumidores que representen al menos el 70% del total de los votos indicado en el anexo B del presente convenio, han firmado el presente convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado o se han adherido a él con arreglo al párrafo 2º del artículo 38 o al artículo 39.

2. Si el presente convenio no ha entrado definitivamente en vigor el 1º de febrero de 1995 entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes, si 10 gobiernos de países productores que reúnan al menos el 50% del total de los votos indicado en el anexo A del presente convenio y 14 gobiernos de países consumidores que reúnan al menos el 65% del total de los votos indicado en el anexo B del presente convenio, han firmado el presente convenio definitivamente o lo han notificado al depositario, conforme al artículo 40, que aplicarán provisionalmente el presente Convenio.

3. Si el 1º de septiembre de 1995 no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo 1º o en el párrafo 2º de este artículo, el Secretario Gene-

ral de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo 2º del artículo 38, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que decidan que el presente convenio entre provisionalmente en vigor entre ellos, podrán reunirse de vez en cuando para examinar la situación y decidir si el presente convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos.

4. En el caso de cualquier gobierno que no haya notificado al depositario, conforme al artículo 40 su decisión de aplicar provisionalmente el presente convenio y que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente convenio, el presente convenio entrará en vigor para ese gobierno en la fecha de tal depósito.

5. El Director Ejecutivo de la Organización convocará la primera reunión del Consejo, lo antes posible después de la entrada en vigor del presente convenio.

#### Artículo 42. *Enmiendas*

1. El Consejo podrá, por votación especial, recomendar a los miembros una enmienda al presente convenio.

2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario que aceptan la enmienda.

3. Toda enmienda entrará en vigor 90 días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros productores, así como de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el 75% de los votos de los miembros consumidores.

4. Después de que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y no obstante las disposiciones del párrafo 2º de este artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda.

5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que la enmienda entre en vigor dejará de ser parte en el presente convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre, a satisfacción del Consejo, que no se pudo conseguir a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la terminación de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto de ese miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Ese miembro no estará obligado

por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta.

6. Si en la fecha fijada por el Consejo conforme al párrafo 2º de este artículo, no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, ésta se considerará retirada.

#### Artículo 43. Retiro

1. Todo miembro podrá retirarse del presente convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor, notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado.

2. El retiro surtirá efecto 90 días después de que el depositario reciba la notificación.

3. El retiro de un miembro no cancelará las obligaciones financieras que haya contraído con la Organización en virtud del presente convenio.

#### Artículo 44. Exclusión

El Consejo, si estima que un miembro ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente convenio, podrá, por votación especial, excluir del presente convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser parte en el presente convenio.

Artículo 45. *Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda*

1. El Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser parte en el presente convenio a causa de:

a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente convenio conforme al artículo 42;

b) Retiro del presente convenio conforme al artículo 43; o

c) Exclusión del presente convenio conforme al artículo 44.

2. El Consejo conservará toda contribución pagada a la Cuenta Administrativa, a la Cuenta Especial o al Fondo de Cooperación de Bali por todo miembro que deje de ser parte en el presente convenio.

3. El miembro que haya dejado de ser parte en el presente convenio, no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit, en caso de que lo hubiere, de la Organización a la terminación del presente convenio.

Artículo 46. *Duración, prórroga y terminación*

1. El presente convenio permanecerá en vigor durante un período de cuatro años a partir de su entrada en vigor, a menos que el

Consejo decida, por votación especial, prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.

2. El Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente convenio por dos períodos de tres años cada uno.

3. Si, antes de que expire el período de cuatro años a que se hace referencia en el párrafo 1º de este artículo, o antes de que expiren las prórrogas a que se hace referencia en el párrafo 2º de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al presente convenio, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá por votación especial, prorrogar el presente convenio hasta que entre en vigor provisional o definitivamente el nuevo convenio.

4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente convenio, decida conforme al párrafo 2º o al párrafo 3º de este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará cuando entre en vigor el nuevo convenio.

5. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial, dar por terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que establezca el propio Consejo.

6. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a 18 meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluida la liquidación de las cuentas y, con sujeción a las decisiones pertinentes que se adoptarán por votación especial, conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto.

7. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo.

#### Artículo 47. Reservas.

No se podrán formular reservas a ninguna de las disposiciones del presente Convenio.

#### Artículo 48. Disposiciones adicionales y transitorias

1. El presente Convenio será considerado como la continuación del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983.

2. Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en su nombre, o por cualquiera de sus órganos, en virtud del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, 1983, que estén vigentes en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha permanecerán en vigor, a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

*En fe de lo cual* los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han puesto sus firmas al pie del presente Convenio en las fechas indicadas.

*Hecho* en Ginebra el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, siendo igualmente auténticos los textos en árabe, chino,

español, francés, inglés y ruso del presente Convenio.

### ANEXO A

#### LISTA DE PAISES PRODUCTORES CON RECURSOS FORESTALES TROPICALES Y/O EXPORTADORES NETOS DE MADERAS TROPICALES EN TERMINOS DE VOLUMEN, Y ASIGNACION DE VOTOS A EFECTOS DEL ARTICULO 41

Bolivia	21
Brasil	133
Camerún	23
Colombia	24
Congo	23
Costa Rica	9
Cote d' Ivoire	23
Ecuador	14
El Salvador	9
Filipinas	25
Gabón	23
Ghana	23
Guinea Ecuatorial	23
Guyana	14
Honduras	9
India	34
Indonesia	170
Liberia	23
Malasia	139
México	14
Myanmar	33
Panamá	10
Papua Nueva Guinea	28
Paraguay	11
Perú	25
República Dominicana	9
República Unida de Tanzania	23
Tailandia	20
Togo	23
Trinidad y Tobago	9
Venezuela	10
Zaire	23

**Total** **1.000**

### ANEXO B

#### LISTA DE PAISES CONSUMIDORES Y ASIGNACION DE VOTOS A EFECTOS DEL ARTICULO 41

Afganistán	10
Argelia	13
Australia	18
Austria	11
Bahrein	11
Bulgaria	10
Canadá	12
Comunidad Europea	(302)
Alemania	35
Bélgica/Luxemburgo	26
Dinamarca	11

España	25
Francia	44
Grecia	13
Irlanda	13
Italia	35
Países Bajos	40
Portugal	18
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	42
Chile	10
China	36
Egipto	14
Eslovaquia	11
Estados Unidos de América	51
Federación de Rusia	13
Finlandia	10
Japón	320
Nepal	10
Noruega	10
Nueva Zelandia	10
República de Corea	97
Suecia	10
Suiza	11
<b>Total</b>	<b>1.000</b>

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores

**HACE CONSTAR:**

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), documento que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

*Héctor Adolfo Sintura Varela,*

Jefe Oficina Jurídica.

**RAMA EJECUTIVA  
DEL PODER PUBLICO**

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Santa Fe de Bogotá, D.C., 4 de junio de 1997

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) **ERNESTO SAMPER PIZANO**

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *María Emma Mejía Vélez.*

**DECRETA:**

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26)

de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministra de Relaciones Exteriores y Ministro del Medio Ambiente.

La Ministra de Relaciones Exteriores,  
*María Emma Mejía Vélez.*

El Ministro del Medio Ambiente,  
*Eduardo Verano de la Rosa.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150-16, 189-2, y 224 de la Constitución Política, presentamos a consideración del honorable Congreso de la República el proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

**Antecedentes**

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) a través de Resolución del 30 de mayo de 1976, solicitó al Secretario General de la misma convocar las reuniones preparatorias para las negociaciones internacionales sobre determinados productos y celebrar luego las conferencias de negociación sobre productos básicos. La Sexta Reunión Preparatoria realizada en junio de 1982, recomendó que se celebrara una reunión sobre Maderas Tropicales para continuar examinando las cuestiones institucionales pendientes y pidió que el Secretario General hiciera lo necesario para convocar una Conferencia de Negociación en 1983.

En noviembre de 1983, se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, con la participación de 64 Estados.

En la sesión de clausura de la Conferencia se presentó el texto del "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", el cual estuvo abierto a la firma desde el 2 de enero de 1984 en la Sede de las Naciones Unidas y entró en vigor, con una duración de cinco (5) años, prorrogado por dos (2) períodos de dos (2) años, según lo previsto en su artículo 42, los que terminaron en 1994. En el proceso de gestación del Convenio de 1983 se contó con la colaboración de la UNCTAD, la FAO y otros organismos especializados de las Naciones Unidas.

Colombia aprobó el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales" de 1983 por medio de la Ley 47 de 1989. A la fecha hacen parte del Convenio de 1983, 26 países productores y 27 consumidores, considerando que éste se prolongó hasta entrar en vigor el Convenio de 1994.

Los países tropicales con relativo volumen de bosques, o exportadores de madera decidieron apoyar la iniciativa del Convenio, al encontrar dentro de él, un foro apropiado de discusión del tema de las maderas tropicales, y otorgarle un lugar destacado con respecto a todos los demás productos que desde aquel momento eran motivo de negociaciones emanadas de la Secretaría General de la UNCTAD.

Ante la finalización del término del Convenio de 1983 y la Decisión adoptada por el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, en sesión del XI período de diciembre de 1991, el Secretario General de la UNCTAD, convocó para el 13 de abril de 1993, la Conferencia de las Naciones Unidas para la negociación de un Convenio que sucedería al "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales" de 1983. Esta reunión se celebró en cuatro partes, la última de las cuales se llevó a cabo del 10 al 26 de enero de 1994, en Ginebra.

En la sesión plenaria 14 de esta Conferencia, realizada el 26 de enero de 1994, se estableció el texto del "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", 1994, que sucede al de 1983 y fue aprobado por medio de resolución por 48 Estados participantes en la sesión de clausura de la Conferencia, a la cual asistió Colombia. El Convenio de 1994, permanecerá en vigor durante cuatro años, a partir de su entrada en vigor (que se espera sea a partir de enero de 1997) y podrá prorrogarse por dos (2) períodos de tres (3) años, como máximo.

**El Convenio de 1983**

Los objetivos del "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales" de 1983, se pueden resumir así:

1. Proporcionar un marco eficaz para la preparación y las consultas entre los países productores y los países consumidores de maderas tropicales, en relación con todos los aspectos económicos de éstas.
2. Fomentar la expansión y diversificación del comercio mundial de maderas tropicales y el mejoramiento de las condiciones estructurales del mercado de estas maderas.
3. Fomentar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación forestal y la utilización de la madera.
4. Mejorar la información sobre el mercado.
5. Estimular una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales en los países Miembros productores.
6. Alentar las actividades de repoblación y ordenación forestales.
7. Mejorar la distribución y comercialización de las exportaciones de maderas tropicales de los miembros productores.
8. Fomentar el desarrollo de políticas nacionales, encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques tropicales y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas.

Para la administración y supervisión del Convenio y el cumplimiento de los objetivos, el mismo Convenio creó la Organización Internacional de Maderas Tropicales (OIMT), la cual funciona con el Consejo Internacional de Maderas Tropicales y tres Comités Permanentes: Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado; Comité de Repoblación y Ordenación Forestales y el Comité de Industrias Forestales.

La sede de la Organización Internacional de Maderas Tropicales funciona en Yokohama, Japón, con la colaboración del Gobierno de ese país. El Consejo, nombra al Director Ejecutivo de la Organización, quien es el más alto funcionario administrativo de la misma y responsable de la aplicación y funcionamiento del Convenio, conforme las decisiones del Consejo.

La máxima autoridad del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales es el Consejo Internacional de Maderas Tropicales, constituido por los miembros que hacen Parte del Convenio. Este Consejo se reúne dos veces por año. Su última reunión, la número XX, se llevó a cabo en Manila, Filipinas del 15 al 23 de mayo de 1996.

Las actividades operacionales del Consejo y de los Comités Permanentes se dividen en dos categorías. La primera, comprende la formulación y ejecución de proyectos, que presentan los miembros y que una vez aprobados por el Consejo, son financiados por la OIMT, a través de los dineros de una cuenta especial para el efecto, creada por el Convenio. Los fondos de esta cuenta provienen de las instituciones financieras regionales e internacionales y de las contribuciones voluntarias aportadas por Gobiernos y otras fuentes. Los proyectos se realizan en las temáticas de investigación y desarrollo, información sobre el mercado, elaboración mayor y más avanzada de los productos de los bosques, y repoblación y ordenación forestales. La segunda categoría se refiere, entre otros aspectos, a vigilar constantemente el comercio y las actividades relacionadas respecto a las maderas tropicales, identificar y considerar los problemas existentes y las posibles soluciones a ellos, realizar los estudios apropiados y alentar una mayor transferencia de conocimientos y de asistencia técnica.

Dentro del Convenio de 1983 se entiende por maderas tropicales, las maderas tropicales para usos industriales de especies no coníferas, que crecen o se producen en los países situados entre el Trópico de Cáncer y el Trópico de Capricornio. Hay dos categorías de miembros: productores y consumidores. Por Miembro Productor, se entiende todo país con recursos forestales tropicales y/o exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen, los que están enumerados en el anexo A del Convenio y que pasen a ser Parte. Como Miembro Consumidor, se entiende todo el país enumerado en el anexo B del Convenio y que pase a ser

Parte del mismo (países compradores de maderas tropicales y que con su consentimiento hayan sido declarados como consumidores).

El Consejo aprueba el presupuesto administrativo de la Organización, para el ejercicio económico siguiente y determina la contribución de cada miembro, a ese presupuesto por el año, la cual será, en el caso de Colombia, proporcional a la relación entre el número de sus votos (29) y la totalidad de los votos de todos los miembros productores (1.000). Para el año de 1996, la contribución de Colombia, corresponde a U\$59.740, mientras que para Indonesia su cuota es de U\$335.780 y la de Brasil de U\$286.340.

#### **Algunas relaciones de la OIMT con otras organizaciones y programas**

El establecimiento del "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", se efectuó a instancias de la FAO y la UNCTAD, organizaciones con las cuales ha tenido una constante interacción; con la primera desarrolla algunos proyectos. Una nueva área de cooperación se ha establecido con la Organización Mundial del Comercio y su Comité de Comercio y Ambiente.

La Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Río de Janeiro en 1992, reconoció el papel de la OIMT, de tal manera que la Organización es hoy miembro del Grupo de Trabajo que apoya las labores del Secretariado del Panel Intergubernamental de Bosques, dentro de la Comisión de las Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible. La OIMT financia algunos oficiales del Panel Intergubernamental de Bosques, que laboran en el Secretariado en Nueva York.

La OIMT, ha sido designada por el Panel como la agencia responsable de liderar y desarrollar el tema Comercio y Ambiente con relación a los productos y servicios forestales y para presentar un informe que contenga acciones futuras para orientar temas pertinentes. Se prevé que el Panel solicitará subsecuentemente informes de diversa índole a la OIMT, en relación con productos de los bosques tropicales.

Por otra parte, se destaca la integración que la OIMT tiene con CITES (Convención Internacional del Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestres Amenazadas).

Igualmente como Miembro del Grupo de Trabajo de la Madera, mantiene relaciones directas y permanentes con el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Fondo Mundial de Vida Silvestre, Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, además de las relaciones con una serie de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales del orden nacional e internacional, involucradas con la temática de recursos naturales y en especial con los bosques.

#### **Objetivos del Convenio de 1994**

Los objetivos del Convenio de 1994 son los siguientes:

a) Proporcionar un marco eficaz para la consulta, la cooperación internacional y la elaboración de políticas entre todos los miembros, en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía mundial de la madera;

b) Proporcionar un foro de consultas para promover el empleo de prácticas no discriminatorias en el comercio de maderas;

c) Contribuir al proceso del desarrollo sostenible;

d) Aumentar la capacidad de los miembros para aplicar una estrategia para conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas tropicales y productos de estas maderas provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

e) Fomentar la expansión y la diversificación del comercio internacional de maderas tropicales provenientes de recursos forestales ordenados en forma sostenible mediante el mejoramiento de las condiciones estructurales de los mercados internacionales, teniendo en cuenta, por una parte, el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros y, por otra unos precios que incluyan los costos del desarrollo sostenible y que sean remuneradores y equitativos para los miembros, así como el mejoramiento del acceso al mercado;

f) Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación de los bosques y la utilización eficiente de las maderas, así como aumentar la capacidad para conservar otros valores forestales en los bosques tropicales productores de madera;

g) Desarrollar mecanismos para proporcionar los recursos nuevos y adicionales y los conocimientos técnicos especializados que sean necesarios, a fin de aumentar la capacidad de los miembros productores para lograr los objetivos del presente Convenio, y contribuir a esos mecanismos;

h) Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas, incluidas la reunión, la clasificación y la difusión de datos sobre el comercio, inclusive datos sobre las especies comercializadas;

i) Fomentar una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así sus oportunidades de empleo y sus ingresos de exportación;

j) Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales industriales, así como la rehabilitación de las tierras forestales degradadas, teniendo presente los intereses de las comunidades locales que dependen de los recursos forestales;

k) Mejorar la comercialización y la distribución de las exportaciones de maderas tropicales extraídas de recursos forestales ordenados de forma sostenible;

l) Alentar a los miembros a elaborar políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques productores de maderas y de sus recursos genéticos y al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas, en el contexto del comercio de maderas tropicales;

m) Promover el acceso a las tecnologías y su transferencia y a la cooperación técnica para llevar a la práctica los objetivos del presente Convenio, inclusive en las condiciones favorables y preferenciales que se determinen de común acuerdo; y

n) Estimular el intercambio de información sobre el mercado internacional de las maderas.

El Convenio de 1994, incluye objetivos más amplios e integrales que los del Convenio de 1983 y contempla aspectos adicionales tales como los consagrados en los literales c), d), g), j) y m) del artículo 1º del Convenio.

Los objetivos del Convenio de 1994, son acordes con los lineamientos de Política Forestal que se han venido desarrollando en el país, los cuales tienden a:

- Promover y apoyar la investigación y desarrollo.

- Mejorar la información de mercados, como medida para asegurar transparencia en el mercado internacional de la madera.

- Promover el incremento en el procesamiento de la madera tropical en los países productores, encaminado a mejorar la industrialización, y por ende, obtener mayor agregado, incremento en las oportunidades de empleo y ganancias en la competitividad.

- Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación de los bosques de maderas tropicales.

Estimula a los países miembros a desarrollar políticas nacionales encaminadas a la conservación y utilización sostenible de bosques productores de madera, al igual que de sus recursos genéticos así como a mantener el balance ecológico en las regiones tropicales y promover el acceso y transparencia de tecnologías.

Los objetivos del convenio de 1994, se ajustan a los nuevos retos que mundialmente presentan la conservación, comercialización, ordenación y desarrollo sostenible de los bosques, y al igual que la Ley 99 de 1993 (artículo 1º numeral 1), buscan un cambio tanto institucional como de políticas en estos aspectos con base en los principios universales y del desarrollo sostenible, contenidos en la declaración de Río de Janeiro de junio de 1992, durante la conferencia de medio ambiente y desarrollo.

#### Enfoques relevantes del convenio de 1994

El artículo 48 considera el Convenio de 1994, como la continuación del de 1983. Está

en armonía con lo acordado en la "Convención Internacional sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres" (CITES) y el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", ambos suscritos por Colombia y aprobados mediante las leyes 17 de 1981 y 165 de 1994, respectivamente.

En el preámbulo, reconoce la declaración de Río de Janeiro sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992, al igual que la soberanía de los miembros sobre sus recursos naturales, definida en el literal a) del principio 1 de la declaración autorizada, sin fuerza jurídica obligatoria, de principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo, efectuada en la conferencia sobre el medio ambiente y el desarrollo y en especial el principio 10, el cual afirma que deben facilitarse a los países en desarrollo recursos financieros nuevos y adicionales para permitirles ordenar, conservar y desarrollar en forma sostenible sus recursos forestales, en particular mediante la reforestación, y la lucha contra la deforestación y la degradación de bosques y tierras forestales.

También reconoce los capítulos pertinentes del Programa 21, aprobados por la conferencia sobre el medio ambiente y el desarrollo en junio de 1992, en Río de Janeiro y la convención marco de las Naciones Unidas sobre la diversidad biológica.

Veintiséis miembros consumidores (Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Luxemburgo, Canadá, Comunidad Europea, China, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, República de Corea, Suecia y Suiza), participantes en la conferencia de las Naciones Unidas para la negociación de un convenio que suceda al convenio internacional de maderas tropicales de 1983, mediante declaración de enero 26 de 1994, manifestaron entre otros aspectos, que ellos se comprometen a aplicar las directrices y criterios apropiados para la ordenación sostenible de sus bosques; los Estados que ya han alcanzado un nivel elevado de ordenación sostenible de sus bosques se comprometen a mantener y a aumentar la ordenación sostenible de sus bosques. De esta manera, aunque no dentro del Convenio de 1994, la declaración contempla el que la ordenación de los bosques debe ser de orden global y para todo tipo de ellos y no sólo de responsabilidad de los países tropicales para sus bosques.

El artículo 1º del Convenio de 1994 consagra la libre determinación que en el manejo de recursos naturales tienen los países miembros. Se destacan las exigencias de los numerales 5 y 6 del artículo 16 del Convenio de 1994 con relación a que ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal, tendrán interés financiero alguno en la industria o comercio de maderas o en actividades comerciales que

le sean conexas, y que no recibirán o solicitarán instrucciones de ningún miembro o autoridad ajena a la organización, etc., lo cual obliga a la independencia e imparcialidad de criterio en el obrar de los mismos y en todos los aspectos, como funcionarios internacionales.

El artículo 24 del nuevo convenio, incluye el imperativo de desarrollar en forma integrada y equilibrada las actividades relacionadas con políticas y con proyectos, lo cual estimula una coordinación en los dos aspectos.

En el artículo 30 del Convenio, nacen nuevas responsabilidades para el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales en cuanto a la evaluación y examen anual de nuevos aspectos de sus actividades, el cual debe publicar a los seis meses siguientes de cada año de ejercicio, incluyendo la de promover el intercambio de opiniones de los países miembros y la de aumentar la capacidad técnica para obtener datos necesarios para mejorar el flujo de información así como la capacitación y provisión de recursos y servicios, especialmente a los países miembros en desarrollo, previa petición de los mismos. Esto apoya, que libremente y a petición del miembro se determine su acceso y participación en el intercambio de información.

En el artículo 36 del Convenio de 1994, se aclara en relación con la no discriminación que ninguna disposición del Convenio autoriza el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, en particular las que afecten a sus importaciones y su utilización.

En consonancia con la declaración de Río sobre principios para un consenso mundial respecto de la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo reconoce, entre otros aspectos, la necesidad de facilitar recursos nuevos y adicionales a los países en desarrollo para permitirles ordenar, conservar y desarrollar en forma sostenible sus recursos forestales, con inclusión de la lucha contra la deforestación, el Convenio crea el Fondo de Balí que asigna recursos para esos propósitos.

La creación de este fondo (artículo 21) constituye un aspecto favorable del Convenio en cuanto representa una fuente de ayuda, exclusiva para los miembros productores, en orden al cumplimiento del apartado d) del artículo 1º del Convenio.

#### Principales acciones desarrolladas por la OIMT

La Organización Internacional de Maderas Tropicales ha realizado en el transcurso de ocho (8) años, una importante labor en el contexto internacional con respecto a la concientización para que los países miembros del Convenio se encaminen hacia el manejo sostenible de los bosques tropicales. En la actualidad hay buenos ejemplos de proyectos en desarrollo en lugares específicos, con el apoyo de esta organización y el esfuerzo de los respectivos países.

Dentro de las actividades realizadas por la OIMT, en el poco tiempo de su gestión, se destacan:

- Ser pionera en la presentación de iniciativas y formulación de criterios, indicadores y lineamientos para el manejo sostenible de los bosques tropicales.

- Apoyo al desarrollo de modelos demostrativos para la conservación y producción sostenible de productos de la madera y distintos a ella (Brasil, Bolivia, Indonesia y Malasia).

- Procurar el manejo sostenible de los bosques, lo cual es coherente con principios señalados por organizaciones y ONG internacionales, criterio compartido por la Ley 99 de 1993 en el concepto de desarrollo sostenible.

- Apertura de foros permanentes para la evaluación y revisión anual de la situación de los mercados de madera tropical.

- Desarrollo y patrocinio de seminarios internacionales sobre productos del bosque, políticas forestales, conservación y manejo sostenible de los bosques y estadísticas forestales.

- Financiación de más de 300 proyectos principalmente para países productores en bosques tropicales sobre conservación, rehabilitación, reforestación, manejo de bosques, información económica e industrial y producción, con un promedio de US\$380.000, cada uno.

- Publicaciones, las cuales han sido distribuidas y utilizadas en Colombia con diversos propósitos, entre otras: directrices para el manejo sostenible de bosques naturales tropicales; directrices para el establecimiento y manejo sostenible de bosques tropicales plantados; directrices para la conservación de la diversidad biológica en los bosques tropicales de producción; criterios para la valoración de manejo sostenible de los bosques tropicales y directrices para asegurar la participación de las comunidades locales en el ciclo de proyectos, (formulación, ejecución y evaluación).

#### **Colombia en el contexto del convenio y de la OIMT**

Mediante la Ley 47 de 1989, el Congreso de la República aprobó el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", en calidad de país productor de madera, y a pesar de que lo hizo cinco años después, el país ha participado activamente desde 1991, momento en el cual le correspondió al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (Inderena), representar al Gobierno Nacional. En la actualidad la representación corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.

En este organismo, Colombia ha tenido desde entonces una amplia trayectoria y se ha destacado en el ámbito de las negociaciones, no sólo en los tres comités permanentes que tiene el Consejo Internacional de Maderas Tropicales (Información económica y de mercado, repoblación y ordenación forestal e industria forestal), sino también en las deliberaciones que se efectuaron sobre la estructura de

un nuevo convenio que hiciera más equitativa las relaciones del mercado de los productos de nuestros bosques a nivel internacional.

#### **Aportes que el convenio le ha proporcionado a Colombia**

Colombia al ser parte del "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", se ha beneficiado entre otros aspectos, por:

- Obtención de publicaciones actualizadas en la materia de manejo sostenible de bosques tropicales;

- Obtención de financiación para los siguientes proyectos:

- Estudio de la situación forestal nacional que permita la fijación de una política en este campo para Colombia US\$100.000.

- Diagnóstico y evaluación de los sistemas actuales de permisos, concesiones y control para el aprovechamiento forestal dentro del ordenamiento sostenible US\$252.375.

- Conservación y manejo para el uso múltiple y el desarrollo de los manglares de Colombia US\$850.472, primera fase. Pendiente la financiación en reunión del Consejo Internacional de Maderas Tropicales de noviembre de 1996 para la segunda fase, por US\$1.364.000.

- Recuperación de ecosistemas naturales del piedemonte caqueteño US\$526.339. Primera fase y US\$581.975, para la segunda fase.

- Estrategia para la ordenación sostenible de los recursos forestales con miras a la consolidación de los territorios indígenas en la amazonia colombiana US\$338.643.

- Establecimiento e implantación de un sistema de información de estadística forestal. US\$839.158.

- Fortalecimiento institucional para el manejo sostenible de las plantaciones de bosques, US\$638.660.

- Seminarios y cursos sobre silvicultura, formación de estadística forestal y comercio de madera US\$290.000.

- El total financiado hasta la fecha para proyectos de Colombia es de US\$4.417.622.

Se encuentran pendientes de financiación la segunda fase del proyecto manglares por US\$1.364.000, y de aprobación el proyecto desarrollo de la ebanistería no convencional en el Pacífico por US\$695.300, de los cuales US\$537.000 son aporte de la OIMT.

- Intercambio de información sobre bosques tropicales en general.

- Distinción para sede de reunión del Consejo Internacional de Maderas Tropicales en Cartagena en mayo de 1994.

- Financiación a funcionarios del Gobierno para participar en reuniones, seminarios y talleres nacionales e internacionales.

- Oportunidades de participación y presentación de las posiciones del país en las discusiones sobre precios y mercados de maderas y otros productos de los bosques, conservación y manejo sostenible de bosques y conserva-

ción de la biodiversidad, entre otros aspectos de interés.

- Reconocimiento a escala internacional de la política nacional actual sobre nuestros bosques.

- La transferencia tecnológica realizada en numerosos países a través de decenas de proyectos ha generado información valiosa sobre el manejo sostenible de bosques, la cual es accesible para el país.

Entre las principales modificaciones en el enfoque del Convenio de 1994, en comparación con el de 1983, está la de contemplar en los objetivos el contribuir al desarrollo sostenible, aumentar la capacidad para conseguir el objetivo 2000 y el cumplimiento de los compromisos sobre bosques, derivados de la Agenda 21, así como alentar la elaboración de políticas nacionales para la utilización sostenible de los bosques productores.

#### **La nueva orientación del objetivo del año 2000**

Aunque en el preámbulo del Convenio de 1994, se hace alusión al compromiso asumido en 1990 por todos los miembros, de conseguir que para el año 2000 las exportaciones de productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados en forma sostenible, lo establecido en el Convenio sobre este aspecto está planteado en términos de "aumentar la capacidad de los miembros para aplicar una estrategia para conseguir que para el año 2000 las exportaciones de maderas y productos de maderas tropicales provengan de recursos forestales ordenados de forma sostenible". (Artículo 1º, literal d)). Se colige que se trata de realizar esfuerzos encaminados a tal propósito pero no de una situación que imperativamente deba ser alcanzada.

En este sentido, el compromiso que inicialmente se había establecido para el año 2000, ha pasado de concebirse como una "meta" para ser considerado como un "objetivo", modificación que denota una visión más realista y un cambio orientado a reconocer las dificultades inherentes a la implementación para la fecha mencionada de medidas como la certificación. Simultáneamente se reitera la conveniencia de mantener la política de propender por el manejo sostenible de los bosques tropicales.

En el transcurso de las sesiones de discusión del vigésimo período de sesiones del CIMT efectuado en Manila, Filipinas, en mayo de 1996, se presentó, un informe sobre el tema de certificación de maderas, complementario del inicialmente dado a conocer en la sesión efectuada en Cartagena, Colombia, en mayo de 1994. Como producto de los debates sobre esta materia se ha expresado por diversos países que el Convenio, de acuerdo con sus objetivos y demás disposiciones, debe entenderse y operar más como instrumento para promover la sostenibilidad en la ordenación forestal que como un mecanismo dirigido a implementar la certificación en la comercialización de maderas.

En el artículo 36 del Convenio relacionado con la no discriminación, se expresa claramente que ninguna disposición del mismo autorizará el uso de medidas para restringir o prohibir el comercio internacional de madera y productos de madera, y en particular las que afectan a sus importaciones y su utilización.

**Colombia y el comercio de maderas**

Respecto al comercio internacional de productos forestales, Colombia ha registrado movimientos en ambas direcciones y el neto de importaciones y exportaciones es desfavorable.

El país tradicionalmente ha sido importador, por lo que su contribución tanto en la generación de divisas como en la balanza comercial, ha sido deficitaria, presentándose las mayores diferencias de 1982 a 1984 y las mínimas de 1976 a 1977, como consecuencia en el primer caso, de la gran entrada de materias primas, insumos y productos finales del grupo de pulpa, papel y cartón, especialmente papel periódico y otros para imprenta, y en el segundo, por la baja de estos mismos rubros y por algún dinamismo en las exportaciones de madera y muebles de madera, que en esos mismos años no logró estabilizarse.

Actualmente las exportaciones de productos de maderas del país sólo alcanzan niveles bajos, y a corto plazo no se vislumbra una tendencia al cambio de esta situación.

**Conveniencia de la aprobación del convenio de 1994**

En consideración de los diferentes aspectos mencionados anteriormente, es viable y conveniente que Colombia apruebe el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", versión de 1994.

Hasta la fecha, no existen evidencias negativas de que la adhesión al Convenio de 1983 por parte de Colombia, le hayan generado problemas al país para el comercio de maderas en cuanto a importaciones y exportaciones se refiere.

Hacer parte de este Convenio, le permite al país continuar contando con un espacio inter-

nacional de gran significación, para consolidar su posición en materia forestal, al igual que mejorar la capacidad de negociación y evitar pérdidas de opciones de desarrollo sostenible, tener acceso a asignación de recursos para segundas fases de proyectos y llevar a cabo nuevos proyectos de interés nacional, así como tener acceso a información permanente con relación a la conservación del uso sostenible de los bosques.

Dentro de las estrategias y líneas de acción del documento Conpes número 2834 de enero 31 de 1996 acerca de la "Política de Bosques", se encuentra la estrategia basada en consolidar la posición internacional en materia de bosques, la cual incluye el compromiso del Gobierno Nacional de promover la aprobación del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales.

Bajo esta óptica, Colombia no puede estar alejada del cumplimiento de objetivos en el nivel internacional, que se complementan y armonizan perfectamente con los buscados en el nivel nacional por la Ley 99 de 1993.

De los honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,  
*María Emma Mejía Vélez.*

El Ministro del Medio Ambiente,  
*Eduardo Verano De La Rosa.*

SENADO DE LA REPUBLICA  
SECRETARIA GENERAL

Tramitación de leyes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 29 de 1997  
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 125 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio de las maderas tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado

proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE  
SENADO DE LA REPUBLICA

Octubre 29 de 1997

De conformidad con el informe de Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Amylkar Acosta Medina.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 455 - Viernes 31 de octubre de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 124 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías", hecha en Viena el once (11) de abril de mil novecientos ochenta (1980) .....	1
Proyecto de ley número 125 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional de las Maderas Tropicales", hecho en Ginebra el veintiséis (26) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994) .....	15